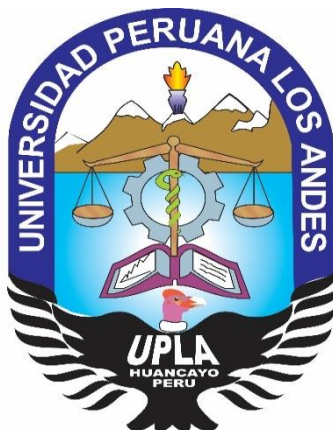


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título	: EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEL HIJO ALIMENTISTA Y LA FALTA DE UNA DETERMINACIÓN DE PLAZOS PARA INTERPONER LA DEMANDA POR RETRASO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO PERUANO
Para Optar	: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
Autores	: HUAMAN FLORES KEIKO THALIA : QUISPE SOSA ALLISON VIANKA
Asesor	: MG. HECTOR ARTURO VIVANCO : VASQUEZ
Línea de Investigación Institucional	: DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS
Fecha de Inicio y de Culminación	: ENERO 2021 A DICIMEBRE 2021

HUANCAYO – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A nuestros padres por habernos forjado como las personas que somos en la actualidad; muchos de nuestros logros se lo debemos a ustedes entre los que se incluye este. Nos formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, nos motivaron constantemente para alcanzar nuestros anhelos.

Gracias papá y mamá.

Las autoras.

AGRADECIMIENTO

Nuestro más sincero agradecimiento a nuestro tutor Héctor Vivanco, quien nos motivó e incentivó durante el proceso de investigación y redacción del presente trabajo; a nuestros docentes de la Universidad Peruana Los Andes, quienes nos enriquecieron con sus conocimientos y sabiduría, impulsándonos a luchar por nuestras metas y objetivos; finalmente, agradecer a nuestros compañeros, con quienes compartimos diferentes experiencias agradables, creciendo intelectual y profesionalmente en nuestra casa universitaria.

Las autoras.

CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.....	19
1.2.3. Delimitación conceptual	20
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas específicos	20
1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	21
1.5.1. Social.....	21
1.5.2. Teórica	22
1.5.3. Metodológica	22
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.6.1. Objetivo general.....	23
1.6.2. Objetivos específicos	23
1.7. Importancia de la investigación.....	23
1.8. Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	25

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	25
2.1.1. Internacionales	25
2.1.2. Nacionales.....	35
2.1.3. Locales	40
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	41
2.2.1. Interés Superior del Niño	41
2.2.1.1. Información histórica	41
2.2.1.2. Información conceptual	44
2.2.1.3. El triple entendimiento del Interés Superior del Niño	46
a) El Interés Superior del Niño es un Derecho Sustantivo	48
b) El Interés Superior del Niño es un Principio Jurídico.....	49
c) El Interés Superior del Niño es una Norma de Procedimiento	50
2.2.1.4. Finalidad según la Observación General N° 14.....	51
a) Alcance gubernamental.....	51
b) Decisiones públicas.....	51
c) Decisiones del sector privado.....	52
d) Tutoría y tenencia	52
2.2.1.5. Órganos de Aplicación.....	52
A. Rol de los padres sobre el Interés Superior del Niño	53
2.2.1.6. Criterios para su aplicación.....	54
a) La opinión del niño	54
b) La identidad del niño	55
c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones.....	55
d) Cuidado, protección y seguridad del niño.....	56
e) Situación de vulnerabilidad.....	56
f) El derecho del niño a la salud.....	57

g) El derecho del niño a la educación	57
2.2.1.7. Consecuencias del Interés Superior del Niño	58
a) El interés superior del niño prima ante otros intereses	58
b) Legislación internacional	58
c) Artimaña jurídica	59
d) Variaciones jurídicas.....	59
2.2.2. Retraso de Alimentos	60
2.2.2.1. Derecho de alimentos.....	60
A. Evolución histórica del derecho de alimentos	61
B. Definición del derecho de alimentos	62
C. Características y naturaleza del derecho de alimentos	64
D. Clasificación del derecho alimentos.....	66
D.1. Voluntarios	67
D.2. Legales y necesarios	67
2.2.2.2. Presupuestos y nacimiento de la obligación	68
A. Concepto de la obligación	68
B. Características.....	69
C. Fuente de la obligación.....	70
D. Fundamentos de la obligación.....	71
2.2.2.3. Proceso de alimentos.....	72
A. La admisión de la demanda	72
B. Formas de conclusión del proceso.....	72
B.1. La sentencia	73
B.2. Conciliación	73
2.2.2.4. Incumplimiento de la obligación	73

2.2.2.5. Retraso de la pensión alimenticia en el Perú	74
2.2.2.6. El retraso de la pensión alimentaria y el incumplimiento de la obligación alimentaria.....	75
A. Desde un enfoque sociológico, el incumplimiento de la pensión alimentaria	76
2.2.2.7. Propuestas legales para la adecuada actuación frente a un retraso de pensión alimentaria.....	77
2.2.2.8. Derecho comparado del incumplimiento de la obligación alimentaria	79
A. Legislación Perú	79
B. Legislación Argentina.....	81
C. Legislación España	82
D. Legislación Francia	83
2.2.2.9. Plazos del proceso de alimentos	84
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS	84
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	86
3.1. METODOLOGÍA	86
3.2. TIPO DE ESTUDIO.....	87
3.3. NIVEL DE ESTUDIO	88
3.4. DISEÑO DE ESTUDIO.....	88
3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO	90
3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS.....	90
3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA	90
3.8. MAPEAMIENTO	91
3.9. RIGOR CIENTÍFICO	93
3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	93
3.10.1. Técnicas de recolección de datos	93

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos	94
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	95
3.1. RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO	95
3.2. RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS	100
3.3. RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES	102
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	105
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO	105
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS	109
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES	112
DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL	114
PROPUESTA DE MEJORA	120
CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS.....	137
INSTRUMENTOS	139
PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS	140
PROCESO DE CODIFICACIÓN	142
PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	145
COMPROMISO DE AUTORÍA.....	146

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria afecta al Interés Superior del hijo alimentista en el Estado Peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera el Interés Superior del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?; asimismo, guarda un **método de investigación** de corte jurídico dogmático, esto es con un método general denominado la hermenéutica, luego presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel descriptivo y un diseño observacional; por otro lado, la tesis obtuvo el **siguiente resultado**: El derecho de alimentos tiene una obligación moral y material en donde se concluye con una prestación que está inmerso en el deber de afrontar la necesidad de garantizar necesidades fundamentales del acreedor alimentista; finalmente la **conclusión** más importante de la investigación fue: La falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de alimentos constituye un vacío dentro de nuestra legislación, esto a menester que no se aprecia la definición exacta de esta figura jurídica y menos se establece un plazo para su incoación legal, por ello vulnera al interés superior del niño.

Palabras clave: Interés superior del niño, Retraso de la obligación alimentaria, Pensión alimenticia, Alimentos, Incumplimiento de la obligación alimentaria.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the way in which the lack of a deadline to file the claim for delay of the maintenance obligation affects the Superior Interest of the maintenance child in the Peruvian State, hence, our general research question is: In what way does the lack of a deadline to file the demand for delay of the maintenance obligation affect the Superior Interest of the child supporter in the Peruvian State? And our general hypothesis: "The lack of a deadline to file the demand for delay of the maintenance obligation negatively affects the Superior Interest of the child at the maintenance of the Peruvian State "; Likewise, it maintains a research method of a dogmatic legal nature, that is, with a general method called hermeneutics, it also presents a basic or fundamental type of research, with a correlational level and an observational design; Likewise, the thesis obtained the following result: The maintenance law has a moral and material obligation where it concludes with a benefit that is immersed in the duty to face the need to guarantee the fundamental needs of the obligee; Finally, the most important conclusion of the investigation was: The lack of a deadline to file the demand for delay of maintenance constitutes a void within our legislation, this is because the exact definition of this legal figure is not appreciated and less is established a deadline for legal initiation, therefore it violates the best interests of the child.

Keywords: Best interests of the child, Delay in the maintenance obligation, Alimony, Alimony, Non-compliance with the maintenance obligation.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la vulneración sobre el interés superior del niño como consecuencia de la no determinación del plazo de la demanda por retraso de la obligación alimentaria, en ese sentido, lo que se pretende es que mediante la positivización se busque una apropiada normativización a fin de que no exista ningún vacío con respecto al retraso de la pensión alimenticia.

Por consiguiente, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, así vamos a detallar de manera general cada una de ellas. **En el primer capítulo** denominado Planteamiento del problema se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste **primer capítulo** se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera el Interés Superior del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar la manera en la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria afecta al Interés Superior del hijo alimentista en el Estado Peruano.

En el **segundo capítulo** se desarrolla el marco teórico que está conformado por los antecedentes de investigación, con la finalidad de saber cuáles fueron los trabajos que han tenido casi el mismo norte que nuestro propósito de investigación y también determinar cuál es el estado del arte sobre la Interés Superior del Niño (que es la variable independiente) y la Falta de Plazo por retraso de la obligación alimentaria (que es la variable dependiente),

asimismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las mismas que se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **tercer capítulo** cuyo título es Metodología se desarrolla y describe la forma en la cual se realizó la recolección y el procesamiento de la información, de tal suerte que, para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica y como método específico la hermenéutica jurídica, también se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel descriptivo y un diseño observacional, asimismo se aplicó la técnica del análisis documental junto con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **cuarto capítulo** denominado Resultados se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para la correspondiente discusión de resultados con el objeto de arribar a una contrastación de hipótesis, entonces en este capítulo, por cada hipótesis específica se consiguió sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo los principales resultados los siguientes:

- El derecho de alimentos ha sufrido por su constancia diferentes cambios, y dichas modificaciones han servido como finalidad para salvaguardar la integridad física y social de los más desprotegidos, en ese sentido, esta institución jurídica ha sido la parte esencial del derecho de familia.
- El derecho de alimentos constituye parte de un derecho fundamental, que no puede ser negociado en esferas de un injusto penal, esto a menester que dentro de su tipología la satisfacción de necesidades básicas hacia el alimentista es una obligación y un deber que comprende la responsabilidad que emerge hacia la prole por lazos de consanguinidad. En cuanto a la obligación esta surge y se fundamenta por la teoría de las obligaciones, a ello en el derecho de alimentos no solamente se sostiene una

obligación patrimonial, sino que emerge una obligación que es extrapatrimonial, que consiste en ir más allá del peculio, es decir en valores que satisfacen la necesidad emocional y sentimental de la persona.

- El Código Civil peruano, no establece nociones sobre el retraso de la obligación alimentaria, sino que desarrolla con mayor amplitud sobre el incumplimiento de la obligación, en ese sentido, cabe la posibilidad que el legislador no tipificó aquellas causales que podrían surgir del contexto social, esto debido a que el retraso vendría a tener diferentes acepciones que se caracterizan por las circunstancias económicas del alimentante, en ese sentido, la concepción del incumplimiento de la obligación alimenticia debería de fijar conceptos con mayor claridad
- El interés superior del menor se consigna según su naturaleza como un principio jurídico que enaltece, en suma, los derechos fundamentales de esa manera se buscan con este principio que se favorezca de manera necesaria el bienestar del menor con la finalidad que este principio sea un mecanismo de interpretación de las normas que constituyen el marco legislativo respecto o concerniente a la tutela de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

En el **acápito** nombrado discusiones de los resultados es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio contando con la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y sobre todo para lograr aportar mediante la teorización de los objetivos específicos y luego del objetivo general, para dar respuesta a la interrogante antes expuesta, siendo las principales discusiones:

- El retraso de alimentos tiene una concepción en la doctrina comparada como aquella figura que se da después del fallo judicial, en donde se sostiene la pensión alimentaria mediante una liquidación de pensiones devengadas, en ese sentido cabe la posibilidad

que esta figura busca en consecuencia que la determinación del cumplimiento se vea asumido en un corto plazo porque el acreedor (alimentista) pueda acudir al órgano jurisdiccional para solicitar con el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, o tal sea el caso en la que el deudor (alimentante) por circunstancias acceda a esta figura con el fin de poder pedir un plazo moderado para el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria por temas que certifican su posición económica, laboral y de salud.

- La fundamentación legal, debe de estar acorde a la necesidad social y con ello el legislador debe de tratar de prescindir la necesidad y la evolución que acarrea la razón normativa, es en ese contexto la demanda por retraso de alimentos no se encuentra establecido como un mecanismo para interponer una acción judicial, ni mucho menos se establece un tiempo de delación, lo que puede llegar a ser tomado por el deudor alimentario para no cumplir con la obligación, según las normativas conexas se establece tres meses como un tiempo límite para interponer la denuncia penal de omisión a la asistencia familiar frente al incumplimiento de la pensión alimentaria.
- El retraso de alimentos tiene una concepción en la doctrina comparada como aquella figura que se da después del fallo judicial, en donde se sostiene la pensión alimentaria mediante una liquidación de pensiones devengadas, en ese sentido cabe la posibilidad que esta figura busca en consecuencia que la determinación del cumplimiento se vea asumido en un corto plazo porque el acreedor (alimentista) pueda acudir al órgano jurisdiccional para solicitar con el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, o tal sea el caso en la que el deudor (alimentante) por circunstancias acceda a esta figura con el fin de poder pedir un plazo moderado para el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria por temas que certifican su posición económica, laboral y de salud.
- La norma procedimental se basa a través de los lineamientos que establece el derecho procesal rigiendo como aquel acceso al órgano jurisdiccional, pero esto debe de estar

en concordancia a lo establecido en el marco normativo, es de ahí que se manifiestan las pretensiones que serán evocadas en la incoación de una demanda, a fin de exigir un derecho establecido, esto se manifiesta por la cognición de valor legal que deben de encaminar los dispositivos legales en magnitud de cada situación jurídica.

- El derecho de alimentos desde su concepción ha tenido por finalidad proteger la integridad física y social de aquellas personas que por su condición de edad se encontraban desprotegidas, no solamente ha sido cuestión de legislaciones internacionales, sino que se ha tratado de buscar satisfacer las necesidades que acarrea la responsabilidad de los padres o responsables del menor de edad. En ese sentido, es menester señalar que no solamente se ve la vertiente de un derecho facultado por la legislación, sino que es un deber moral que todo patriarca debe de cumplir su obligación alimentaria, esto a causa que en muchas circunstancias este deber constituye un bien necesario para el desarrollo físico, psicológico y profesional del menor, esto a luz que los alimentos se componen no solamente del aspecto alimenticio, sino que también la vestimenta, la educación y la recreación.

Finalmente, en la tesis se exponen tanto la **propuesta de mejora, las conclusiones y sus consecuentes recomendaciones**, las cuales están expuestas en orden sistemático, en otras palabras, que existe una conclusión por cada objetivo específico y general, al igual que las recomendaciones.

Teniendo la seguridad de que la tesis sea de utilidad para nuestra comunidad jurídica, auguramos una alturada discusión del tema, con la finalidad de consolidar nuestra postura académica y la de los operadores del derecho.

Las autoras

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La protección de los menores ha tenido una evolución histórica importante; así, una de sus principales formas de protección, no solo familiar sino también estatal (pues esta está encargada de su regulación) es el derecho alimentario que este tiene.

Si los alimentos según la definición brindada por el Código Civil comprenden lo indispensable para tener una vida digna en cada uno de los aspectos, pues involucra sustento, habitación, vestimenta, recreación, salud, educación, etc., se entiende que la observancia de este derecho es de vital importancia para la subsistencia y el correcto desarrollo del menor. En consecuencia, la existencia de este derecho implica, a su vez, la existencia de un obligado a prestarlo.

Hasta este punto no parece advertirse mayor inconveniente, sin embargo, se debe tener presente los factores sociales y económicos de un país, además de los cambios político-sociales que influyen en cada uno de los integrantes del mismo. En efecto, la mayoría de la población depende de un salario mensual, en otras palabras, se encuentra inmerso en una relación laboral (pública o privada) subordinado a las condiciones económicas y políticas que acontezcan en el país, y al poder de dirección y decisión del empleador, **siendo que a veces se torne imposible el pago correspondiente de la pensión alimenticia o en todo caso exista padres irresponsables de no querer emitir el pago correspondiente**, que incluso en el último de los casos, el padre o deudor alimenticio es quien a propósito se retrasa con dos meses y recién al tercer mes está pagando, luego paga unos dos meses seguidos (aún sin pagar los dos primeros) y sigue persistiendo el retraso de sus pagos.

Para dar respuesta a lo descrito podemos observar dos situaciones y debemos diferenciar el incumplimiento de la obligación alimentaria referido a una deliberada negativa a cumplir con la obligación alimentaria y el retraso por la imposibilidad de cumplir a pesar de tener la voluntad de hacerlo. Sin embargo, en la práctica, el retraso de la pensión alimenticia por cualquiera de las vías antes mencionadas es comprendido como el incumplimiento de la obligación, la cual trae como consecuencia el **inicio de un proceso penal** denominado “omisión a la asistencia familiar”.

Entonces, la situación de querer y no poder está ligado al retraso, mientras, el no querer y poder se relaciona con el incumplimiento, pero en ambas situaciones la consecuencia de no cumplir será el inicio de un proceso penal, sin embargo, **independiente al inicio del proceso penal la pregunta emerge tanto para la madre representante del hijo alimentista: ¿desde cuándo y hasta qué fecha se debe computar el retraso o incumplimiento para iniciar el proceso penal?**, ciertamente no existe dicha norma, por tradición se estipula que debe iniciar a los 3 meses de retraso o incumplimiento, **pero dicho plazo, no está estipulado en el ordenamiento jurídico peruano, ni en una jurisprudencia**, de tal manera, que sí alguno desea interponer civilmente el retraso y consecuentemente denunciar penalmente: omisión a la asistencia familiar, no tiene una certidumbre clara, más aún que el derecho penal funciona con la última ratio, de allí que, **las posiciones van a variar y dirán algunos que debe esperarse 3 meses, otros 2, quizás algunos 1 mes o como diría por sentido común desde el día siguiente que no deposito la pensión**, pero volvemos a decir, acaso el derecho penal deba ponerse en función con ese criterio.

Atendiendo a todo lo mencionado, surge la siguiente interrogante: ¿De qué manera el Interés Superior del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la

demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?, en pocas palabras, a partir de qué fecha se debe demandar y denunciar respecto a los padres que adrede tienen retraso e incumplimiento de la pensión alimenticia en el espacio de 1, 2 o antes de los 3 meses.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

Tomando como base la naturaleza de nuestra investigación se afirma que esta tiene como punto de partida el análisis de instituciones jurídicas y las figuras que las complementan. Así, nuestra investigación se enfocó, en primer término, en la institución del Interés Superior del Niño, desde cada uno de sus ejes, esto es como derecho, norma y principio, la misma que se encuentra regulada en el Libro de Familia del Código Civil y el Código de los Niños y Adolescentes; de igual manera, se hizo referencia a la falta de plazo para determinar el retraso en la obligación alimentaria, la cual no está regulada en ninguna parte del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los dispositivos normativos que contienen los tópicos de investigación son de aplicación obligatoria del territorio peruano, siendo este el espacio de investigación de nuestra tesis.

1.2.2. Delimitación temporal

De acuerdo a lo mencionado en el punto precedente reiteramos la naturaleza jurídica dogmática de nuestra investigación; así volviendo a tomar en consideración la institución y figura jurídica bajo estudio como son el principio de Interés Superior del Niño y a la falta de plazo para determinar el retraso en la obligación alimentaria serán los que determinen el tiempo de investigación. En otras palabras, el tiempo de investigación dependerá de la vigencia de esta de las instituciones jurídicas; por lo tanto, este se circunscribe hasta el 2021 o hasta el periodo de tiempo en el que sigan sin modificatoria o derogatoria alguna.

1.2.3. Delimitación conceptual

La tesis que se desarrolla hace uso de conceptos jurídicos desde un enfoque positivista, esto quiere decir que, poniendo como punto de partida el análisis dogmático, en nuestro ordenamiento jurídico no podemos aislar una institución jurídica de las demás que la integran; en consecuencia se hace necesaria la relación del Interés Superior del Niño con la figura jurídica de la obligación alimentaria, quienes a su vez deben relacionarse con los demás conceptos jurídicos pasibles de desarrollo en el trabajo de investigación. Por consiguiente, será empleada la teoría ius-positivista, aplicando la interpretación exegética y sistemática lógica, pues estos fueron los parámetros que delinear el camino de investigación.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera el Interés Superior del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera Interés Superior como Derecho Sustantivo del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?
- ¿De qué manera el Interés Superior como Principio Jurídico del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?

- ¿De qué manera el Interés Superior como Norma procedimental del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?

1.4. PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito de la investigación es que se establezca un plazo para interponer la demanda por retraso a la obligación alimentaria, esto a consecuencia que, en nuestro ordenamiento jurídico, no se establece mencionada figura jurídica lo que causaría incertidumbre jurídica y un desamparo por parte del estado. Por ende, se propone la incorporación de los siguientes artículos: 483 – A, 483 – B del Código Civil, y el 570 – A del Código Procesal Civil.

1.5. JUSTIFICACIÓN

1.5.1. Social

Por medio de la presente tesis se busca que los beneficiarios alimentarios, con una delimitación especial a los menores de edad, tengan una debida cautela de su derecho alimentario, el mismo que es necesario para su subsistencia y desarrollo integral. Ello en función al otorgar una solución frente al retraso del cumplimiento de la obligación alimentaria, lo cual permitirá que el menor pueda satisfacer sus necesidades elementales como son el alimento, educación, salud, vestido, recreación, etc. Además de ello, también permitirá al obligado en prestar alimentos tener una predictibilidad de lo que sucederá frente a un retraso, y no tener que considerarse como un delito de omisión a la asistencia familiar a todas luces.

1.5.2. Teórica

En función a ambas variables de investigación se reforzará el conocimiento doctrinario que gira en torno a las variables de investigación como son el Interés Superior del Niño en sus diferentes enfoques y consecuencias, y a su vez, en la institución jurídica de los alimentos, especialmente a la falta de plazo para determinar el retraso en la obligación alimentaria. Por lo tanto, luego de profundizar en dichos conceptos jurídico se planteará una propuesta de reforma legislativa, que esperamos el legislador tenga en consideración la misma; y, en consecuencia, que se brinde una mayor protección jurídica a los beneficiarios alimentarios.

1.5.3. Metodológica

Teniendo en consideración que en la presente investigación se está empleando el método de investigación de la hermenéutica jurídica y como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen), se partirá por el análisis del Interés Superior del Niño y del cumplimiento de la obligación alimentaria; así, al estar orientada en un nivel descriptivo, se profundizaran en las variables antes mencionadas para determinar hasta qué punto se comprometen en su relación, teniendo en cuenta el procesamiento de datos a través de la argumentación jurídica para contrastar nuestra hipótesis. Por lo tanto, el aporte consistirá en brindar un esquema de investigación cuando nos encontremos frente a una situación en la cual se aborden dos variables distintas, la misma que en nuestra tesis será el Interés Superior del Niño y la Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria.

1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. Objetivo general

- Analizar la manera en la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria afecta al Interés Superior del hijo alimentista en el Estado Peruano.

1.6.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en que el Interés Superior como Derecho Sustantivo del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano.
- Determinar la manera en que el Interés Superior como Principio Jurídico del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano.
- Examinar la manera en que el Interés Superior como Norma procedimental del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano.

1.7. Importancia de la investigación

Es importante esta investigación porque nos ayudara a establecer mecanismos de protección a través de la positivización a algunas figuras jurídicas que no se encuentran establecidas dentro de nuestro ordenamiento legal con la finalidad de salvaguardar los intereses de los niños manteniendo así el respeto por el interés superior del niño.

1.8. Limitaciones de la investigación

Las limitantes han sido el hecho de conseguir literatura jurídica sobre el retraso de la obligación alimentaria y el incumplimiento, esto como consecuencia que la jurisprudencia no ha tocado mucho a estas dos figuras jurídicas del derecho de alimentos, de allí que, no se pudo obtener la información relevante respecto a nuestra legislación, por ello es que se tuvo que profundizar con la legislación comparada que se encontró en algunos libros versados sobre el tema, finalmente, existen diversas sentencias sobre pensión de alimentos, pero sobre el retraso no solo es complicado, sino que por épocas de pandemia no se puede tener acceso a dichos expedientes para poder determinar la divergencia de criterios sobre el retraso de una pensión alimenticia.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Internacionales

Una de las investigaciones que hemos encontrado es la investigación (tesis) intitulada Interés Superior del Menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva, por Farith Simon Campaña (2013), sustentada en España para optar el grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, llegó a la siguiente conclusión:

- El interés superior del niño, o del menor, ocupa un lugar de privilegio en la legislación, jurisprudencia y la doctrina contemporánea referida al derecho de familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es imposible obviar su estudio en materia alguna que tenga relación con este grupo de edad y sus relaciones de familia; no obstante, esta importancia existe grandes discrepancias sobre el contenido concreto que presenta, su alcance y forma de aplicación a casos específicos. Se sostiene que esto se debe su condición de concepto jurídico indeterminado y por tanto su formulación “abierta”.
- Varios autores miran a la indeterminación como una ventaja al permitir encarar la diversidad de casos que se presentan, la multiplicidad circunstancias y contextos, muchos relacionados con la comprensión cultural del papel y necesidades de la infancia en general y de cada niño, niña o adolescente en concreto.
- Algunos autores sostienen que la indeterminación es resultado de que el interés del menor es un principio del moderno Derecho de familia, por tanto, no se encuentra formulado como una regla con una estructura típica con un(os) supuesto(s) y una consecuencia(s) normativa(s), dejando al interprete un margen de libertad para decidir cómo se concretaría el ISN a los casos sujetos a su conocimiento.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue La Aplicación del Principio Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en los procesos disciplinarios administrativos del Ministerio de Educación, por Jhonatan Narvárez Tacuri (2016), sustentada en Ecuador para obtener el título de Abogado en la Universidad de Cuenca, llegó a la siguiente conclusión:

- Siendo el Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, un principio Constitucional de primer orden, que tiende a garantizar los derechos de este grupo de atención prioritaria, es necesario hacer hincapié en el respeto desde todos los ámbitos que conforman el entorno de los niños, niñas y adolescentes; concurriendo así a los casos prácticos de los procesos disciplinarios instaurados en contra de los estudiantes del Colegio Nacional Juan Pío Montufar, que fueron analizados como fuente de información para la crítica jurídica que pretende dar el verdadero valor a este principio.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. El Principio del Interés Superior del Niño, por Diana Mora López (2015), sustentada en México para optar el grado de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

- Los niños y niñas son sujetos de derechos humanos desde la definición y concepción misma de los derechos humanos, en donde, con base en justificaciones filosóficas, éstos

buscan proteger esferas básicas del ser humano como la vida, la dignidad y la libertad (o autonomía).

- Si bien los derechos humanos, a lo largo de su desarrollo teórico que ha devenido en práctico, pretenden un alcance universal y están basados en un principio de igualdad entendido como no discriminación, y por tanto deberían proteger a cualquier ser humano independientemente de su edad, el grupo conformado por niños, niñas y adolescentes se encuentra en una situación de vulnerabilidad que impide que los derechos humanos le hayan sido, históricamente, reconocidos y protegidos.
- A lo largo de la historia, la etapa de la niñez ha sufrido muchas variaciones en su concepción, siendo que, en realidad, el concepto que hoy tenemos de niñez es relativamente reciente. Sin embargo, las antiguas concepciones dan muestra de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, pues por mucho tiempo se les ha anulado cualquier capacidad para actuar o decidir, y esto a su vez coarta su libertad y lo que hoy entendemos por dignidad.
- Un estudio de la autonomía progresiva, concepto contemplado en la Convención, sin que aún goce un carácter especial, nos ha demostrado que tiene las características de un principio jurídico, al mismo tiempo que, por su descripción, [el principio del interés superior del niño] se refiere a una condición inherente a los niños y niñas y jurídicamente debería ser considerado un bien o interés jurídicamente relevante.
- Uno de los mayores impedimentos para el reconocimiento de niños y niñas como sujetos de derecho ha sido, precisamente, su carencia de autonomía (o la creencia de esa carencia), por lo que se les ha designado representantes que sustituyen la voluntad para realizar actos jurídicos correspondientes de inicio a sus representados.
- El principio del interés superior del niño se ha encontrado en la práctica con una multiplicidad de problemas en su aplicación que tienen como resultado que éste sea

aplicado en detrimento de sus mismos derechos. Lo anterior es consecuencia de que en realidad los estándares, la cultura y en ocasiones, la ley mexicana, aún no consideran al niño como sujeto pleno de derechos, y se sigue una tradición proteccionista que anula su voluntad y participación.

- Una de las interpretaciones del principio de interés superior del niño, niñas o adolescente, que protege de manera más amplia sus derechos, es aquella que surge del análisis casuístico del nivel de autonomía que posee la niña o niño, o en su caso, el grupo de niñas, niños o adolescentes, pues sólo en ese momento se atenderá a la calidad de sujetos de derechos de cada menor de edad. Una vez que se concibe a la niña, niño o adolescente como sujeto de derecho, será posible aplicar el principio del interés superior del niño, de manera que se les protejan sus derechos de manera integral y en la mayor medida de lo posible.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación (tesis) intitulada fue El Interés Superior del Niño y las Teorías de Intervención Estatal, por Luz Vergara (2010), sustentada en México para obtener la titularidad de la especialidad en Derechos Humanos en la Universidad Autónoma de México, llegó a las siguientes conclusiones:

- El concepto de interés superior del niño, puede recibir diversas críticas, desde ¿por qué solo contemplar a los niños, y no hacer diferencia clara entre estos y los adolescentes?, que claramente presentan diferencias y que de no considerarse esas se puede caer en criterios discriminatorios, hasta la crítica en que toma cuerpo este trabajo; la subjetividad del concepto.

- Las y los niños carecen de competencia básica, de expresión de voluntad objetiva y, evidentemente carecen de la madurez necesaria para emitir su consentimiento sobre la aplicación o no de una medida paternalista por lo que, con respecto a ellos, al igual que con otras personas quienes se encuentren en situación de no poder dimensionar correctamente las consecuencias de hacer o dejar de hacer determinadas cosas, es necesario aplicar la idea de necesidades básicas. Necesidades sin las cuales ninguna persona podrá llegar a desenvolverse correctamente por ser esenciales para la vida y el correcto desarrollo de ésta, no solo en el presente, sino a futuro como en el caso de niños y niñas.
- La principal complejidad del paternalismo en cuanto al interés superior del niño refiere, es que el paternalismo no puede ser cerrado y estricto en su aplicación. El paternalismo no puede, ni debe ser igualmente aplicado en todas las etapas de la minoría de edad, las niñas y los niños, como ya hemos visto, van evolucionando y aprendiendo hasta llegar a la adolescencia y este aprendizaje no sería posible si no dejamos que las personas menores de edad se equivoquen. La idea no es que tanto los adultos que tienen a su cuidado a personas menores de edad como el Estado, una vez que se ve obligado a intervenir en la vida privada de los gobernados, tomen medidas proteccionistas, sino de garantía, para que las personas menores de edad puedan, dependiendo de su edad y madurez, ejercer sus derechos por sí mismos.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad Católica de Chile, en el año 2001, del país de Chile, titulada: El interés superior del niño: Derecho de rango Constitucional,

su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia por Gloria Baeza Concha (2001), la cual fue publicada en Revista Chilena de Derecho, volumen 28, número 2, pp. 355-362, cuyas conclusiones fueron:

- El principio del bienestar del menor, por ser un derecho de carácter consuetudinario, ha estado presente desde tiempos antiguos, pero ha sufrido una importante evolución, que le ha permitido llegar al acabado concepto de "interés superior", que conocemos hoy, y al cual nos hemos estado refiriendo.
- La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño constituye un hito trascendental, y el Estado ha asumido la obligación de respetar la y asegurar su aplicación, independientemente de la condición física, mental, económica, social o cultural del niño, beneficiando a aproximadamente un tercio de la población nacional, 5.110.903 de niños y niñas, quienes al lograr desarrollar el máximo de sus capacidades y potencialidades como persona, con derechos y responsabilidades, podrán ser protagonistas de su propio desarrollo y conducir al mismo tiempo al desarrollo del país.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada Cumplimiento integral de la obligación alimentaria en los procesos judiciales mediante la intervención temporal y subsidiaria del estado mexicano, por Camargo (2012), sustentada en México para optar el grado Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; ésta investigación se basa a la situación actual de la realidad de Latinoamérica que es palpable en la institución jurídica de la familia y sobre sus obligaciones que acarrear, como institución requiere de una cimentación más sólida y acorde a la realidad social, así mismo, aborda la realidad mexicana y trata de encontrar el origen a las causas de este fenómeno complejo, ya que la familia es un

ente principal dentro de la sociedad que jorja un país, la explicación se fundamenta en que el individuo necesita elementos materiales necesarios para su subsistencia, en un contexto más sólido el autor se refiere al incumplimiento de la obligación alimentaria y su problemática que envuelve a las oportunidades de cada persona teniendo en consideración que la sociedad está en constante competitividad, el derecho alimentario es un elemento fundamental e indispensable que le permite al individuo subsistir y desarrollarse plenamente sus capacidades físicas, psicológicas, económicas e intelectuales, las carencias de estas tiene efectos perjudiciales que se ven reflejados en el individuo y consigo en la sociedad, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El derecho a los alimentos son aquellos elementos materiales que permiten satisfacer las necesidades básicas de subsistencia y de desarrollo personal que ayudan alcanzar ciertos objetivos personales, contribuyendo de esta manera a la sociedad en el cual nos desarrollamos.
- Los elementos materiales comprenden aquellos bienes indispensables para la subsistencia como vestimenta, comida, habitación, educación, atención médica, así como también todo lo necesario para el desarrollo del embarazo y el parto, y de esta manera satisfacer al acreedor un arte, oficio o profesión que pueda desenvolverse en la sociedad.
- Los marcos normativos respecto a la regulación de los alimentos deben de ser de interés social y de orden público, ya que el estado tiene la obligación de proteger a todos los miembros de la sociedad y de esta manera garantizar la satisfacción de sus necesidades y del desarrollo integral.
- La obligación alimentaria es relación jurídica que existe entre el deudor y el acreedor, donde el primer sujeto tiene el deber de proporcionar la prestación alimentaria y el

segundo sujeto tiene el derecho de pedir o exigir, los elementos materiales que crea necesarios para su realización en la sociedad.

- La obligación alimentaria, un compuesto de caracteres sociales, morales y jurídicos que se caracterizan por ser recíproca, proporcional, intransferible, inembargable, asegurable, imprescriptible, divisible, irrenunciable y preferente. La ética y moral de los alimentos se fundamentan en los sentimientos de caridad, afecto, amor, solidaridad y altruismo que da noción al respeto por la vida propia y de los semejantes.
- El incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema real y muy grave ya que este se debe a causas como de tipo psicológicas, económicas, culturales y procesales, siendo que algunas de estas causas, son directamente imputables a los deudores y de otras escapan completamente de su voluntad, como tal es el caso de la pobreza reflejada en la falta o insuficiente de ingresos o recursos económicos, el desempleo y la falta de bienes patrimoniales.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada La obligación alimentaria, causas y efectos jurídicos de su incumplimiento, por Flores, López y Peña (2004), sustentada Enel Salvador para optar el grado Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, la siguiente investigación abordo sobre la obligación alimentaria, causas y efectos jurídicos de su incumplimiento, ya que este es un fenómeno social que contrasta la realidad del incumplimiento plasmado en varias demandas de alimentos que alcanzan a la desprotección de las personas que necesitan satisfacer sus necesidades y que este es exigido por la tutela jurisdiccional, dicho incumplimiento genera un problema social al

punto que el derecho penal asume una responsabilidad de corrector, haciendo respetar lo señalado por el derecho civil y cumpliendo así la obligación de asistencia familiar , en este presente trabajo determina aspectos importantes sobre algunos casos de incumplimiento de la obligación alimentaria enfocados en la realidad social, por ello se menciona las siguientes conclusiones:

- Los niños y adolescentes conforman la parte esencial para el futuro del país, sin embargo, según UNICEF, el 59 % de los niños y niñas viven en hogares pobres y que esto se determina por diferentes causas entre ellos destaca factores sociales y culturales que desintegran la sociedad y recortan posibilidades en el futuro de los niños.
- Por otro lado, tenemos patrones psicológicos de machismo que generan conductas irresponsables que se reflejan en el incumplimiento de la obligación de las responsabilidades económicas y sobre todo afectivas hacia sus hijos.
- Las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria son en cierta medida factores sociales y económicos ya que se logra una estabilidad laboral por parte de los deudores, en ciertas oportunidades la parte más afligida es los que no tiene estudios universitarios, y se dedican a oficios esporádicos o trabajos eventuales.
- Se debe de velar por el interés superior del niño y adolescente, permitiendo un sistema de justicia concorde a los parámetros de protección y a su vez el estado debe de buscar una solución sistemática para que aquellos deudores que no solo sea una corrección punitiva, sino que se empleen un conjunto de soluciones alternativas que deben de estar dependientes por la intención del deudor.

Finalmente, el artículo web **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada Vulneración de los Derechos Constitucionales frente al incumplimiento de la pensión alimenticia en Quito año 2015, por Davis (2017), sustentada en Quito para optar el título de Abogado por la Universidad Central del Ecuador, esta investigación señala que se comete una vulneración de los derechos de las niñas y niños y adolescentes por falta de atención prioritaria por el estado que se ha excluido de la realidad social presentado decadencia de valores morales que se sumergen a la irresponsabilidad de los padres, esta produce una serie de repercusiones tales como vulneración de los derechos constitucionales, ante esto el autor señala que se debe de implementar alternativas afectivas en materia de familia y de este modo satisfacer sus necesidades básicas. La problemática respecto al cobro de la asistencia familiar es de vital importancia porque se asegura de aquella una vida digna que se refleje en el futuro, es así que su objetivo principal, es establecer alternativas efectivas de cobro de las pensiones alimenticias tratando de evitar el incumplimiento de la obligación, por ello es que consignamos la siguiente conclusión:

- Las pensiones alimentarias hoy en día se han convertido en un problema actual que daña a la sociedad, y como actores principales tenemos a los padres quienes escapan de sus responsabilidades, afectando a los derechos fundamentales a una vida digna de los menores de edades y adolescentes.
- Una de las causas del no pago de la obligación alimentaria, es el solo hecho de no querer pagar la prestación por existir resentimientos de la ruptura conyugal, causando de esta manera un daño a los derechos constitucionales.
- La legislación carece de alternativas de cobro que permiten la vulneración de los derechos constitucionales de los alimentos, considerando que muchos de los deudores optan por no pagar las pensiones alimenticias, prefiriendo perder su libertad, como consecuencia el estado no ha implementado políticas suficientes o concretas que

permitan asegurar el efectivo respecto a los valores constitucionales de los niños, niñas y adolescentes

- El estado debe de propiciar un marco económico adecuado para la población, obteniendo ingresos y que los deudores puedan cumplir con sus obligaciones, especialmente con el pago de las pensiones alimentarias. Ante una sólida estabilidad económica y un desarrollo personal se puede satisfacer necesidades de obligación de cualquier índole.

Finalmente, el artículo web **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.1.2. Nacionales

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú, por Jimena Aliaga Gamarra (2013), sustentada en la ciudad de Lima para obtener el título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Hoy en día se ha llegado al consenso de que la adopción internacional es ante todo una institución en servicio de los niños y adolescentes, por lo que su regulación y aplicación deberá tener en cuenta su interés superior.
- El Convenio de la Haya de 1993 tiene tres objetivos principales: establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; establecer un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías, y crear un sistema de reconocimiento automático de las adopciones entre los países contratantes.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación encontrada en el ámbito nacional es la tesis intitulada El Interés Superior del Niño en el Proceso de Tenencia, por Miriam Morales Chuquillanqui (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado académico de Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villareal, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La aplicación del interés superior del niño en el proceso de tenencia por mandato del artículo 4 de la Constitución Política, resulta imperativo, en busca de determinar qué padre ofrece las mejores condiciones para el cuidado y desarrollo físico, intelectual y emocional del menor.
- Dentro del proceso de tenencia la evaluación social y psicológica de las partes por parte del equipo técnico no es obligatoria, pero, se constituye en la prueba que aporta elementos científicos que contribuyen a establecer cuál de los padres ofrece un mejor ambiente para el menor.
- Los niños y adolescentes inmersos en un proceso de tenencia, se pueden ver afectados sus derechos a: tener una familia, a la educación, a la dignidad, etc., debido a la prolongación del plazo del proceso toda vez que, no se define con prontitud el padre que debe garantizárselos, en este interregno los padres trasladan al menor sus problemas.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Otra investigación encontrada en el ámbito nacional es la tesis intitulada El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al Debido Proceso en la Filiación Extramatrimonial, por Vanessa Pinella Vega (2014), sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título de Abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección.
- El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo, por Chávez (2017), sustentada

en la ciudad de Lima para optar el título de Abogado por la Universidad Ricardo Palma, la cual plantea como noción que el Derecho de Familia, una institución jurídica que se encuentra en el Código Civil, lo cual pertenece al derecho público y estas por consecuencia están ligadas a relaciones familiares que se determinan y que se vinculen a los sujetos, esta rama jurídica se ejerce a un elemento esencial para todo ser viviente los cuales, les sirve para un desarrollo personal del ser humano. El hombre en sus primeros años de vida no puede por sí, mismo satisfacer sus necesidades, es por ello que la responsabilidad recae en sus progenitores a quienes les da un llamado de conciencia moral, pero en la actualidad hay un desamparo que no solamente daña de manera intrínseca la salud y su integridad del menor de edad, sino también que vulnera derechos fundamentales y de qué manera externa causa una problemática social, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El derecho alimentario es complejo porque constituye bienes jurídicos de vital importancia, es por ello que el juez debe de ser prudente al momento de presumir las sentencias correspondientes, considerando la necesidad del alimentista y que esta obligación sea cumplida al monto que la sentencia menciona.
- El estado cumple un rol importante porque es este el que tutela y se comporta como un ente protector, a través de los jueces quienes forman parte del poder judicial estos deben de garantizar y defender la dignidad de los seres humanos, los criterios utilizados por los magistrados deben de abarcar criterios objetivos y subjetivos que ayuden a tener un proceso de alimentos acorde a su finalidad.
- En nuestra legislación es necesario tener un protocolo de actuación respecto a la investigación exhaustiva de los ingresos del obligado, ya muchas veces la imposición del monto de alimentación, no es acorde a los ingresos del obligado, de esta manera ocasionando el incumplimiento, para tales fines el obligado deberá demostrar el grado de posibilidad.

- En los procesos de alimentos, surge una incertidumbre respecto al razonamiento que utilizan los jueces al momento de dictar las sentencias respectivas y cuáles son los aspectos que determinan el monto de la obligación, es por ello que los jueces deben manejar criterios claros de la pensión alimenticia.
- Se concluye que el poder judicial debería de tener una tabla orientada en montos de pensiones alimentarias, están deben de representar rasgos objetivos de los obligados según su posición económica y su permanencia laboral, este sería un instrumento que proporcione seguridad jurídica.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación Peruana, por Pillco (2017), sustentada en la ciudad de Cusco para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Andina del Cusco, donde manifiesta un análisis del tratamiento actual del derecho de alimentos en la legislación actual peruana, la poca atención legal frente a los progenitores negligentes que incumplen su obligación acarreada desde una perspectiva social y jurídica, es por ello que esta investigación se basa a que se debe establecer fallos uniformes de manera que el nivel de eficacia y eficiencia respeten los principios constitucionales, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Los derechos de alimentos son reconocidos dentro de la Constitución Política del Perú, a su vez también en el Código Civil, y su naturaleza es innata al hombre, lo cual no puede dejarse sin tutela por negligencia. El estado debe de garantizar mediante

subsidios una pensión de seguridad hasta que se cumpla con las pensiones por parte de los responsables.

- Se ha constatado en esta investigación que el marco normativo no cumple con la protección y se recorta derechos a los alimentistas, pudiendo así de tal manera premiando al obligado irresponsable que no velado en cuidar a su menor hijo o adolescentes.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.1.3. Locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Interés Superior del Niño

2.2.1.1. Información histórica

Los niños merecen indudablemente un trato especial. No puede creerse que su situación es siempre la misma que la situación adulta, pues existe cuestiones fundamentales que les diferencian. Por esta razón, la discriminación positiva es muy normal en los menores.

Existe un interés superior a favor del niño justamente porque su condición es especial, por lo que se le presta mayor atención.

En Grecia, en la antigüedad, al igual que en el Imperio Romano, el niño podía tener dos destinos. Si el niño nacía esclavo, debía serlo toda su vida. Si el niño nacía en una familia del Imperio, su destino dependía del reconocimiento de su padre. Si este le reconocía, entonces el niño vivía como parte del Imperio; si su padre no le reconocía, podía ser adoptado o en el peor de los casos, tendría que ser esclavo (Rosselló, 2017).

El niño no se protegió de manera especial (como sí sucede ahora) en el contexto previamente descrito. Esto sucedía por la importancia que se le atribuía a la condición socio-económica. La educación tenía también el mismo sentido, porque solo quienes eran aptos económicamente para solventar los gastos educativos eran los únicos facultados para estudiar, pues esta solo podía ser gratis en los primeros años del niño (Aries, 1987, pp. 45-46).

También la preferencia al hombre se mostraba como otro fenómeno que terminaba afectando a los niños, porque las mujeres no tenían posibilidad de estudiar una vez que estas

hayan alcanzado los doce años, a muy peculiar excepción de aquellas que solventaban un alto poder económico (Rosselló, 2017).

Sin perjuicio de que la edad antigua mostró poco interés por los niños, en la Edad Media las cosas terminaron empeorando. Los problemas del contexto hacían que la vida en general sea bastante difícil, lo cual hacía más difícil la supervivencia de los niños. El 50% de los niños morían antes de su primer año y el otro 85% moría sin llegar a la adolescencia. La principal causa era enfermedades y mala alimentación. El abuso dirigido a los niños era inevitable, pues estos comenzaban a trabajar desde muy temprano (Yubero, 2011).

Los índices de mortalidad eran tan altos en la Edad media que lo único que nos salvó de la extinción es que el humano en esta época tendía mucho a la promiscuidad, por lo que siempre estaba naciendo una gran cantidad de niños (Expósito, 2011).

La explotación infantil, de acuerdo al portal web de Humanium (s/a), ha sido un declive importante en la historia de la sociedad. Solo a mediados del siglo XIX, Francia comenzó a preocuparse por los niños, y se vio el primer vestigio del respeto de sus derechos. En 1881, específicamente, en Francia se otorgó formalmente el derecho a la educación en favor de los niños.

La iniciativa educacional francesa obtuvo bastante popularidad en el viejo continente, por esto, fueron tres los momentos de reconocimiento de los derechos del niño en el plano internacional: Declaración de Ginebra de 1924, Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En el primer documento mencionado, se halla cinco principios. En el segundo documento, podemos identificar diez principios que favorecen a los niños. El tercer documento es mucho más sofisticado que los anteriores, pues no solo se encuentra principios, sino que también se encuentra cincuenta y cuatro artículos sobre los derechos del niño.

Si se tuviera que identificar cuatro finalidades de los documentos mencionados, seguramente serían las siguientes: 1) Satisfacción de las necesidades básicas de los niños, 2) Defensa de la Familia, 3) Asistencia y protección en situaciones vulnerables, 4) Garantizar el acceso a los derechos civiles y políticos.

Las finalidades que hemos identificado terminaron finalmente resumiéndose en el derecho a la educación, no discriminación de los niños y, sobre todo: “los niños primero” (Dávila & Naya, 2006, pp. 77- 85).

Debido a que la tesis que se viene desarrollando tiene como principal eje al Interés Superior del Niño, debemos analizar la Convención de los Derechos del niño cuando esta menciona que los niños son primero, pues, este es el antecedente más acertado del interés superior del niño; por esto, es dicho documento se encuentra el desarrollo de este concepto. Dávila & Naya (2006) señalan que, al hablar de niños primero, este concepto “actúa como un recurso retórico, sin mayor desarrollo normativo hasta la Convención” (p. 84).

Sobre el Interés Superior del Niño se ha mencionado muchas cosas. Debido a que la doctrina no ha alcanzado unanimidad sobre dicho concepto, se ha tenido que desarrollar una interpretación de carácter formal que sea aceptada a nivel global. Para esto, tenemos a la

Observación General N° 14 que se encarga de interpretar y definir los lineamientos a tener en cuenta al momento de aplicar el interés superior del niño.

2.2.1.2. Información conceptual

Desde que el concepto de Interés Superior del Niño ha sido postulado, las definiciones obtusas y subjetivas han saltado a la vista de todos los lectores. Torrecuadrada señala acertadamente que el Interés Superior del Niño es un concepto “de muy difícil definición concreta única y útil, aplicable a todos los casos en presencia, debido a la heterogeneidad de sus titulares, pues igual se puede predicar de un titular individual o colectivo más o menos amplio” (2016, p. 6). Ello se debe a que este concepto se ha visto como un mecanismo de utilidad en el que se ha observado para qué sirve, pero nunca cuál es en sí su sustancia.

No se puede descifrar el significado exacto de este concepto porque no se ha delimitado su sustancia. La doctrina, por esta razón, ha definido el Interés Superior desde múltiples visiones.

Puede entenderse, por ejemplo, que el Interés Superior del Niño “un principio esencial; interdependiente respecto al conjunto de derechos proclamados en la Convención y de manera subrayada, respecto a los demás principios generales de ésta; exclusivo del niño; armonizador; no absoluto; indeterminado; y dinámico” (Carmona c.p. Torrecuadrada, 2016, p. 6).

A partir de ello, podemos delimitar que este principio es exclusivo de los menores de edad, busca generar armonía para el menor, es flexible en cuanto a su aplicación, no se ha determinado objetivamente su contenido y es dinámico porque se aplica en múltiples circunstancias.

Como se ha advertido líneas atrás, la Convención de 1989 es un importante documento para entender la sustancia histórica y fundamental del concepto de Interés Superior para los niños. A partir de la revisión de este documento, se ha pronunciado Cillero:

Antes de la Convención, la falta de un catálogo de derechos del niño hacía que la noción de "interés superior" pareciera remitir a algo que estaba más allá del derecho, una especie de interés colectivo o particular que pudiera imponerse a las soluciones estrictamente de "derecho". Es cierto que, en ausencia de normas que reconozcan derechos y ante la precariedad del status jurídico de la infancia, una norma que remitiera al "interés superior del niño" podía orientar positivamente, aunque sólo fuera ocasionalmente, decisiones que de otro modo quedarían entregadas a la más absoluta discrecionalidad. Sin embargo, una vez reconocido un amplio catálogo de derechos de los niños no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño (1998, p. 9.).

Del concepto anterior, podemos deducir que la Convención ya otorgó derechos dirigidos explícitamente a favor de los niños. Entonces, a partir de este documento, se otorgó satisfacción para los derechos del menor, y, todo este comportamiento en conjunto representa al interés superior del niño.

También se observa que Baeza define al Interés Superior como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Aguilar, 2008, p. 229). El problema es que esta definición otorga subjetivismo a la determinación de “bienes necesarios”, pues no se precisa cuáles son.

Gatica & Chaimovic, definen:

Un término relacional o comunicacional, y significa que, en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (Aguilar, 2008, p. 230).

Si revisamos la definición hallada en el texto de Aguilar, postulada por Zermatten, podemos señalar que el Interés Superior del Niño es una herramienta que asegura el bienestar físico, psíquico y social del niño y que es protegido por organismos públicos y privados sobre el bienestar general del menor (2008, p. 230).

Como se observará más adelante, una definición más objetiva (por el formalismo que le subyace) se encuentra en la Observación General N° 14:

Es un concepto dinámico que abarca diversos temas en constante evolución. La presente observación general proporciona un marco para evaluar y determinar el interés superior del niño; no pretende establecer lo que es mejor para el niño en una situación y un momento concretos (2013, p. 5).

En el dinamismo advertido por la Observación General, es necesario deducir que el Interés Superior siempre depende del contexto en el que sea interpretado y aplicado.

2.2.1.3. El triple entendimiento del Interés Superior del Niño

No se ha alcanzado, como en muchas dimensiones del derecho, unanimidad en lo que respecta a la naturaleza jurídica del Interés Superior del Niño. Algunos han mencionado que el

interés superior del niño debe ser un principio (Aguilar, 2008, p. 226). Mientras otros han defendido que incluso hay tanta confusión que debe eliminarse el Interés Superior del niño (Sokolich, 2013, p. 83). Nuestra postura encuentra lo anterior como algo extremista, por lo que es mejor desarrollar el concepto antes que irresponsablemente desconocerlo.

Reconocemos el avance del concepto en el 2013, cuando el Comité de los Derechos del Niño tomo la decisión de pronunciarse sobre el concepto de manera formal, hallando especificidad y rigidez. La motivación de la Observación General N° 14 fue la respuesta a la preocupación de que la doctrina termine por rechazar al Interés Superior del Niño.

Rivas ha observado:

El solo hecho de existir esta Observación da cuenta de los problemas que han tenido los Estados Partes para aplicar el concepto en cuestión. Claramente el problema radicaba en que, hasta esta Observación, el Comité había guardado silencio respecto a la naturaleza jurídica del interés superior del niño y la forma en que debía aplicarse. El Comité puntualiza que el objeto de la Observación General N°14 es garantizar que los Estados Partes den efecto al interés superior del niño, definiendo los requisitos para su debida consideración (2015, p. 40).

Se halla, así, una triple comprensión en el Interés Superior del Niño.

A continuación, se sintetizará esta triple naturaleza jurídica del ISN, la cual ha sido señalada por el Comité en su Observación General N° 14 (2013, pp. 4-5):

a) El Interés Superior del Niño es un Derecho Sustantivo

Cuando se señala que el Interés Superior del Niño es un Derecho Sustantivo, se pretende decir que es un derecho inherente a todos los menores de edad, y que, frente a cualquier conflicto en el que intervenga un niño, debe tenerse en cuenta su bienestar y primordial importancia. Es un derecho que se aplica directamente y se puede invocar en la jurisdicción.

Consecuentemente, debe entenderse por derecho sustantivo a toda norma que está destinada a responder y garantizar todo ejercicio por el hombre de sus derechos, así mismo, contempla el acatamiento de toda obligación que se encuentra destinada por el derecho sustantivo (Couture, 1999, p. 57).

Por otro lado, (Banacloche & Cubillo, 2018, 209) el derecho sustantivo normatiza el deber ser, es decir es aquella que atribuye una obligación jurídica que consistirá en el resarcimiento o compensación, de la misma manera impone comportamientos dentro de la sociedad el cual deben de ser cumplidos por todos los individuos.

Finalmente, el derecho sustantivo es un conjunto de normas que son registradas y permitidas por distintos sistemas jurídicos que brindan seguridad a todos los individuos de una sociedad además establece comportamientos que toda persona debe de cumplir (Gimeno, 2017, p. 407).

b) El Interés Superior del Niño es un Principio Jurídico

Cuando se genera tensión entre dos normas que tienen en cuenta el devenir de un niño o un grupo de niños, debe escogerse la norma que más favorezca al bienestar del menor o menores. Para esto, se utiliza el interés superior del niño como un principio de interpretación para las normas. Este principio aclara cualquier ambigüedad en los dispositivos normativos para satisfacer al bienestar del niño.

Respecto al principio jurídico (Alexy, (2007, p. 108) manifiesta que consiste en aquella dimensión normativa de todos los valores morales instaurando lineamientos de valoración, donde se aprecia que es lo mejor deber-ser en una determinada situación.

Por otro lado, el principio jurídico según Dworkin (2002) señala:

(...) principios jurídicos y normas jurídicas (...) son conjuntos de estándares que apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias (...) las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipulan una norma están dados, entonces o bien la norma es válida (...) (p.92).

De la misma manera, (Prieto, 1998, p. 83) los principios jurídicos se constituyen en enunciados legales que enuncian juicios basados en la ética y la moral de la conducta correcta que cada persona debe cumplir con lo que establece otras normas jurídicas, estos principios entonces establece lineamientos de conductas para todos los individuos de una sociedad la cual deberán de cumplirlas; ya que es este el objetivo de los principios jurídicos.

c) El Interés Superior del Niño es una Norma de Procedimiento

El hecho de que el Interés Superior del Niño pueda invocarse en los tribunales para agilizar cualquier tratamiento frente al menor o el juez pueda tenerlo en cuenta para sus decisiones judiciales provoca que el Interés Superior de Niño sea también una norma de carácter procedimental. Esto se debe a que el juez debe evaluar el contexto y observar las posibles repercusiones positivas o negativas en las que se verá inmiscuido el menor, a partir de lo cual escogerá las garantías procesales más satisfactorias para el niño. El Interés Superior del Niño, asimismo, se tiene en cuenta imprescindiblemente para motivaciones judiciales en todos aquellos casos en los que participe un menor.

Cuando se adopta esta triple naturaleza jurídica del Interés Superior del Niño, se deja atrás cualquier intención de desaparecer este concepto del mundo jurídico por su inestabilidad conceptual. Es bastante productivo que un organismo formal se pronuncie taxativamente sobre este principio. La justificación de una triple identidad la encontramos explícitamente en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño, específicamente en su artículo 3° número 2°, cuando este organismo señala que se debe tener en cuenta este interés superior como derecho, principio interpretativo y norma procedimental (Rivas, 2015, pp. 42-43).

Por otro lado, (Bustamante, 2001, p. 246) el procedimiento del proceso se fundamenta a través de los derechos procesales que rigen el acceso a estos procesos, tal es el caso del inicio, desarrollo y la conclusión de este, el cual

conducirá a que ya sea el proceso o el procedimiento se de en concordancia a lo que establece la norma.

2.2.1.4. Finalidad según la Observación General N° 14

Comprendiendo la indeterminación conceptual del Interés Superior del niño, es apto observar su contenido formal a partir de la Observación General N° 14, en la misma que se identifica cuatro finalidades para este concepto (2013, p. 5):

a) Alcance gubernamental

No puede creerse que el interés superior del niño es de aplicación individual o de un solo juzgado, sino que su aplicación es de carácter global y para todos los gobiernos.

Debido a que los niños son un sector vulnerable en todas las naciones del mundo, debe preservarse en todos los gobiernos.

b) Decisiones públicas

Tampoco es correcto creer que el interés superior del niño es un concepto que, por su indeterminación, puede ser aplicado discrecionalmente. Más bien, debemos insistir en que su aplicación sea tomada por las autoridades jurisdiccionales y otras entidades de carácter público. Esto, obviamente, cuando exista niños inmersos en las decisiones públicas.

c) Decisiones del sector privado

Así como sucede en el sector público, en el sector privado también debe tenerse en cuenta primordialmente el interés superior del niño siempre que un niño esté inmiscuido en una situación privada. Esto se extiende a todo el sector privado, en el que se encuentra por ejemplo a los organismos no gubernamentales sin fines de lucro, los mismos que no pueden dejar de tener en cuenta este interés superior del niño.

d) Tutoría y tenencia

Quienes tienen más contacto con el menor son, inevitablemente, los padres (o los tutores en caso de que los padres no hayan podido hacerse cargo). Teniendo ello en cuenta, estos son quienes tratan directamente con el niño, por lo que es objetivo primordial del Interés Superior del Niño, que los padres puedan comprender la importancia de dar los debidos cuidados al menor.

2.2.1.5. Órganos de Aplicación

El interés superior del niño debe ser de interés mundial. En ese sentido, los Estados, al momento de hacer parte de su desarrollo jurídico al interés superior del niño, adquieren obligaciones ineludibles al momento de aplicar este interés superior. Y, debido a que este interés superior se presenta mayormente en las decisiones tomadas por los operadores de justicia, resulta imperativo hablar sobre los órganos de aplicación del interés superior del niño.

A. Rol de los padres sobre el Interés Superior del Niño

Como ya se ha mencionado anteriormente, en el interés superior del niño no solo interviene la opinión judicial, sino que intervienen múltiples factores que posibilitan la correcta interpretación y aplicación del interés superior del niño.

De acuerdo a Torrecuadrada, a parte de la intervención del legislador (que emite normas en favorecimiento del menor) y los órganos jurisdiccional y administrativo (que emiten decisiones judiciales a favor o en contra de los niños), también es fundamental el rol de los padres en la interpretación y aplicación del interés superior del niño (2016, pp. 8-10).

Así, Torrecuadrada señala:

Son los aplicadores más comunes del ISN. Entendiendo el ISN como un derecho, es un derecho que se goza a diario, y los encargados más próximos de aplicar el ISN son sus padres. Con respecto a esto, el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño señala que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. El desarrollo referido es, efectivamente, integral, en sentido tal que los padres deben velar por el bienestar físico y psíquico del menor (2016, pp. 10-11).

Los padres son quienes, día a día, hacen posible que el interés superior del niño sea aplicado de manera congruente en el bienestar cotidiano de los mismos.

Pero, no puede señalarse que los padres aplican el interés superior del niño de manera aleatoria. Para que, efectivamente, se aplique el interés superior del niño a favor del mismo,

los padres y todos los demás que apliquen este concepto, deberán tener en cuenta ciertos criterios de aplicación.

2.2.1.6. Criterios para su aplicación

En total, para una correcta interpretación y aplicación del interés superior del niño, debe tenerse en cuenta ciertos lineamientos que formalmente han sido establecidos por la Observación General N° 14, al describirlos de la siguiente manera (2013, pp. 13-18):

a) La opinión del niño

Antes, solía creerse que el niño se subordinaba a la voluntad de sus padres, que la patria potestad no tenía limitaciones pues el niño no podía escoger adecuadamente su porvenir.

Dicho concepto ha quedado arraigado. Actualmente, se sabe que los niños ya pueden adquirir capacidad de discernimiento y con esto, pueden hacerse responsables de la consecuencia de sus actos. Esto ha provocado que la opinión del menor sea ya un tema que debe tenerse en cuenta para la interpretación y aplicación del interés superior del niño.

Por esta razón, cada vez que una decisión pueda afectar positiva o negativamente a un niño, debe tenerse en cuenta su opinión. Su participación debe ser activa.

No importa la edad ni en qué situación de vulnerabilidad se encuentra el menor. Siempre que una decisión le afecte, este debe participar del proceso y el resultado fenomenológico.

b) La identidad del niño

También es importante que se tenga en cuenta para la interpretación y aplicación del interés superior del niño, con respecto de su identidad.

Esta identidad debe ser comprendida en un sentido amplio, de tal manera que no solo se respete su identidad cultural, sino también su identidad sexual, la identidad religiosa, la identidad que este posee con respecto de su país y entorno. Siempre debe procurarse preservar la identidad que el menor ha venido desarrollando.

Debe procurarse que el niño mantenga continuidad en la práctica de su idioma o su etnia. En casos de adopción, incluso, es importante que el niño tenga acceso a su información biológica.

c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones

En el mismo sentido de preservación del contexto para lo que respecta al interés superior del niño, del mismo modo en que se respeta la preservación de su identidad, también debe procurarse preservar el entorno familiar del menor y las relaciones afectivas conexas.

Esto se debe a que la familia es el núcleo fundamental sobre el que se erige la sociedad. Entonces, debe serse inclusivo con los diversos tipos de familia a los que el menor se ha acostumbrado. Pueden existir familias adoptivas, familias biológicas, familias de comunidades originarias en las que un niño tiene varios padres.

Es importante que el menor mantenga contacto con su entorno familiar. Cualquier forma de separación del menor de su familia puede ser determinante para su formación. No debe promoverse nunca la separación entre padres e hijos, ya sea esto por motivos económicos, discapacidad de los padres, u otros. Siempre debe procurarse la preservación de la unidad familiar. Únicamente debe promoverse la separación, cuando esto afecte al menor.

d) Cuidado, protección y seguridad del niño

Es urgente preservar el cuidado y la seguridad del menor en el sentido de que, lo que más busca el interés superior del niño es la preservación de su bienestar y su desarrollo. Este bienestar comprende las esferas físicas, psicológica y material, por lo que debe otorgarse una especial atención al menor.

De igual modo, no puede descuidarse el aspecto emocional del menor, porque los lazos afectivos desarrollados por el menor se generan con bastante velocidad.

Por último, debe protegerse al menor de cualquier tipo de abuso, sea cual fuera la forma de perpetración del mismo. Las decisiones que se tomen en torno al bienestar del menor tienen relación estrecha con el interés superior del niño.

e) Situación de vulnerabilidad

Debido a que los niños son vulnerables, debemos comprender esta vulnerabilidad en un sentido amplio. Por esto, priorizar la discapacidad de los niños o la minoría de los mismos es importante para lograr los fines del interés superior del niño.

No solo la Convención sobre los Derechos del Niño ha trabajado sobre el interés superior con este respecto, sino que existe documentos específicos que abordan la situación de vulnerabilidad de los menores, como la Convención sobre refugiados o la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

f) El derecho del niño a la salud

La salud del niño es un tema que también se tiene en cuenta para la configuración en cuanto a la interpretación y aplicación del interés superior del niño. Por este motivo, cada vez que se pretende evaluar la eficacia y efectos secundarios de cualquier tratamiento de salud, se tiene en cuenta a este concepto de interés superior, brindando todas las opciones posibles para que el niño se encuentre bien.

g) El derecho del niño a la educación

Resulta, del mismo modo, imperante que el interés superior del niño promueva el acceso del infante a la educación para que no quede duda alguna sobre su bienestar cognoscitivo. Por esto, se brinda vital importancia a la educación pues a través de esta se forman los valores del niño y el desarrollo de su talento.

Todos estos criterios pasan desapercibidos en muchas legislaciones y jurisdicciones que entienden subjetivamente el interés superior del niño. Por dicha razón, debe ponerse énfasis en el desarrollo de los lineamientos mencionados (Torrecuadrada, 2016, p. 11).

2.2.1.7. Consecuencias del Interés Superior del Niño

De acuerdo con la investigación de Torrecuadrada (2016), el ISN conlleva cuatro grandes consecuencias, a continuación, aquellas serán descritas (pp. 12-15).

a) El interés superior del niño prima ante otros intereses

Como fue descrito anteriormente, el ISN fundamentalmente tiene como enfoque la adecuada toma de decisiones respecto al resguardo del bienestar y desarrollo del infante, tomando en cuenta todo aquel en el que un niño tome parte. Es por ello, que el sentido de justicia termina contradiciéndose en muchas situaciones. Por ejemplo, es probable que se tenga una discusión respecto a que se use a un niño como modelo de una publicidad, dado que esto brinda un aporte económico para la familia; sin embargo, esto puede haber generado un malestar emocional en el infante; a favor del ISN, se debe primar su bienestar, esto sería concediéndole al niño la opción de dejar de trabajar, aun cuando tal situación pueda ocasionar perjuicios a nivel económico en su familia.

b) Legislación internacional

Frecuentemente, la aplicación del ISN es discutido en tribunales de justicia, tanto pequeños como internacionales, es por ello que aquella es netamente de carácter internacional, como ya fue notificado. No obstante, la constante utilización del ISN en los tribunales, da como resultado su aplicación en los tratados internacionales. Siendo así, La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños indica que siempre que un infante requiera el traslado inmediato a otro país, por la razón de haber sido retenido en el país presente de manera ilegal, aquel tratado puede ser restringido, en caso el niño sea expuesto a daño o peligro grave tanto físico, psicológico como de otra condición.

c) Artimaña jurídica

Otra consecuencia del ISN es la probabilidad de utilizar este como pretexto para cometer algún fraude legal, porque en muchos casos se puede contravenir a la ley justificándose en que se pensó en el ISN.

La posibilidad de utilizar como pretexto al ISN para ser utilizado como artimaña jurídica, dado que en muchas situaciones se puede justificar la transgresión a la ley, indicando el ISN.

Por ejemplo, puede darse el caso de que una pareja de colombianos viaja a Bélgica, durante su estadía nacen dos hijos de aquella pareja, los cuales son nacionalizados como belgas dadas las leyes. Luego de un tiempo, el permiso legal que posee la pareja expira, por lo que deben volver a su país, pero los infantes pueden quedarse dada su nacionalidad; es por ello, que utilizan el ISN para argumentar que aquellos niños deben ser criados junto a sus padres, por lo que la pareja obtiene, de manera excepcional, la nacionalidad belga.

d) Variaciones jurídicas

Asimismo, a lo largo de su régimen, muchas variaciones jurídicas han sido inspiradas por el ISN, ya que cada vez este interés superior adquiere mayor relevancia, de esta manera introyecta diversos elementos.

Es así como en el lejano Marruecos, existía una ley que estipulaba que aquel individuo que agredía sexualmente de una menor, podía librarse de la pena, siempre y cuando aquel accediera a casarse con la víctima. Este suceso provocaba un agudo daño en el infante, puesto que el matrimonio con su victimario era obligatorio. De esta manera, el

ISN fungió de factor fundamental para poder abolir aquella ley. Por ende, ha existido una variación jurídica con el fin de buscar siempre el resguardo del bienestar y desarrollo del infante y adolescente.

2.2.2. Retraso de Alimentos

2.2.2.1. Derecho de alimentos

El derecho de alimentos ha sido un tema que al pasar del tiempo ha sufrido modificaciones muy importantes, siendo así que su medula ha permanecido inalterable a pesar de transcurrido el tiempo, debido a que es esencial en la vida humana así mismo sus fundamentos que la justifican no se han transformado, sino que están sujetas en si a la existencia del hombre.

Según, Sojo (2001) señala que el derecho de alimentos es: “(...) la satisfacción de las necesidades básicas del hombre siendo el aspecto material como comida, vestido, alimentos en sí mismo y el aspecto existencial con la educación, esparcimiento, recreación que esta son imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual del ser humano. A decir del derecho natural, el deber de alimentar a la prole es la ley de las especies superiores, un deber, oral officium pietatis” (p.59); esta definición se extiende a que el derecho de alimentos es intrínseco a la persona, ya que esta va a satisfacer necesidad alguna del hombre y es posible que sea determinante para su futuro y las oportunidades que alcance en su vida.

El derecho de alimentos deriva en esencia del hombre quien tiene el derecho universal a la existencia y a su derecho natural mientras que este no pueda valerse por sí mismo.

Por otro lado, Varsi (2012) refiere que: “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en la necesidad y el segundo en la condición de ayudar. (p.420).; entonces el derecho de alimentos es un deber que está protegida jurídicamente para asegurar la subsistencia de una persona siendo este el acreedor, no se centra en la subsistencia solamente sino en la condición de desarrollo porque el derecho alimentario es un conjunto de elementos básicos que sirven para satisfacer las necesidades.

Por otra parte, Simón (2017) asevera sobre el derecho de alimentos: “Por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias indigente, incapaz, entre otros, puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir para vivir. (p.16)

Así mismo el derecho de alimentos es la prestación en especie o dinero que las legislaciones junto al estado, reconocen como un derecho fundamental e intrínseco al acreedor alimentista, y por tanto se genera un deber impuesto a una persona de asegurar la subsistencia de otra siendo estos derechos de alimentos como vivienda, educación, vestido, asistencia médica y entre otras más necesidades que puedan surgir.

A. Evolución histórica del derecho de alimentos

Como es de saber el derecho de alimentos, ha tenido como sustento jurídico en el derecho romano con Justiniano.

En roma se conocía la presencia del pater que hacía referencia al todo poderoso y que está a la vez se vio influenciada por el derecho cristiano de modo que el poder absoluto de la patria potestad, se antepone a la noción de officium en el actuar del pater, dándole facultades sobre quienes se encuentran en su poder y le da obligaciones sobre ellos. Con la presencia del pater familias la protección de la familia no se da con mayor intensidad como en la actualidad; sin embargo, su autoridad se da en torno a esta. (Díaz,2005, p.36); El pater familia tenía absoluto poder de la patria potestad y a la vez obligaciones ante todo aquel que se encontraba bajo su poder.

Por otra parte, Mallqui (2002) refiere que: “En Persia, la familia se veía organizada con el dominio del hombre, eso trajo como resultado la poligamia y el aumento del concubinato. Los hombres de familia se esmeraban en la educación de los hijos para que luego estos puedan servir al territorio siendo buenos soldados. (p.1048); En suma, el derecho de obligación no es un derecho reciente este tiene sus orígenes en el derecho romano y otros, el cual hoy en día sigue teniendo gran relevancia en cuanto a los derechos fundamentales del hombre, entre ellos el derecho de alimentos el cual generaba la obligación por parte del pater familia ante los que se encuentran bajo su poder.

Por consiguiente, el derecho de alimentos es donde la ley permite a una persona demandar a otra donde este tendrá la obligación de proporcionar el sustento de sus necesidades como educación, salud, vivienda, alimentación y entre otras necesidades.

B. Definición del derecho de alimentos

En el Código Civil Peruano, señala la definición de alimentos en su artículo 472 y prescribe que:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Las definiciones sobre derecho de alimentos se han dado por distintos autores por ello iniciaremos con lo que explica Gallegos y Jara (2012): “(...) son las existencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud (...)” (p.449); esta definición se extiende a la manutención u obligación ante una persona que necesita de ciertos aspectos para su subsistencia.

Sosa (2013), señala: “La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano” (p.7); cabe resaltar que el derecho de alimentos no es tema de hoy, sino que este tiene un sustento jurídico romano donde es considerado como una prestación u obligación ante otra persona.

Por otro lado, Peralta (2002) asevera sobre el derecho de alimentos que: “proviene del latín alimentum que a su vez deriva de algo que significa simplemente nutrir, empero, pero no faltan quienes afirman que procede del término alere, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir. (p.497); Los alimentos constituyen un amparo familiar debido a que estas buscan la satisfacción de las necesidades básicas de la persona que lo necesite y, por ello, la preservación de su vida, integridad y salud, sin darse ningún interés lucrativo a costas del quien tiene la obligación.

C. Características y naturaleza del derecho de alimentos

El derecho de alimentos se conforma a base de características por ende estas están estructuradas en base al titular de la obligación:

En el artículo del Código Civil Peruano en su artículo 487 está prescrito: “El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”;

De lo expuesto refiere que el derecho de alimentos reúne ciertas características que son intrínsecos a la persona, pero estas no son las únicas.

Para Mallqui (2002, pp. 145-147) el derecho de alimentos se caracteriza en:

- a) Personal: Personal, el derecho de alimentos es intuitupersonae, lo que significa es que es estrictamente personal. El derecho de alimentos y la persona se convierten en una dualidad en tanto exista el estado de la necesidad del llamado alimentista. En otras palabras, el carácter de este derecho gira en torno a la subsistencia de este y el que se encuentra fuera de todo comercio, lo que significa que no puede ser trasferida, objeto de cesión, no se encuentran sujetas a la voluntad de cualquier individuo ya que estas escapan de ello.
- b) Intrasmisible: se podría decir que esta característica guarda relación con la primera ya que siendo personalísima se encuentra relacionada a la subsistencia de la persona quien se encuentra impedida de transmitir su propio derecho.
- c) Irrenunciable: el derecho de alimentos no nace de un simple contrato que se encuentra a merced de las partes, es aquel derecho que se encuentra fuera de

todo comercio y hacerlo sería igual a renunciar a él y eso implicaría el desamparo del alimentista. El hecho de renunciar a dicho derecho puede llegar a significar desprenderse y/o renunciar a aquello que es necesario y esencial para la vida de una persona, lo cual para es inaceptable para las normas.

- d) Intransigible, sabemos que todo tipo de acuerdos, implica cierta renuncia de derechos, esto no es aceptado en el Derecho de Alimentos puesto que el mismo se encuentra fuera de comercio. En el Derecho de Alimentos, las pensiones devengadas o las no percibidas si pueden llegar a ser materia de transacción; sin embargo, en lo que respecta a los alimentos sustento de necesidad, no estarán sujetos a esto.
- e) Incompensable, en lo referente al derecho de alimentos, la compensación no está admitida por la ley en el sentido de que, si el alimentista recae en deudor frente al alimentante, primará siempre su calidad de alimentista. Cabe mencionar, que el sustento del ser humano no es un mero crédito patrimonial, puesto que se está hablando de un derecho que debe ser protegido por el Estado.
- f) Inembargable: los alimentos son considerados elementos fundamentales y necesarios para la subsistencia de la persona, lo que lleva a deducir que cualquier acto en contra de ellos atenta contra la vida. Realizar el embargo, resultaría ser contraria a la finalidad y privaría al alimentista de su sustento.
- g) Imprescriptible, los alimentos y el derecho a pedirlo no prescriben ya que no se extingue con el paso del tiempo porque mientras la necesidad esté presente y

existan las posibilidades del deudor de satisfacerla, la obligación permanece. El derecho del alimentista no se pierde por más que no haya sido solicitado en su momento ya que estas se pudieron dar por diversas razones.

- h) Reciproco, en el derecho de alimentos el sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor ya que pueden modificarse las situaciones y darse el caso de que quien, en un primer momento, tuvo la obligación de gozar de este derecho, ahora este obligado a darlo.
- i) Circunstancial y variable: esta característica de los alimentos refleja la mutabilidad de la pensión de alimentos. Sabemos que las sentencias en materia de alimentos no son definitivas, son cambiantes ya sea porque las necesidades del alimentista varían o las posibilidades del alimentante cambiaron por el tiempo, espacio, o razón por este motivo si luego de fijar un determinado monto y, sobrevienen ciertas circunstancias el interesado podrá recurrir o solicitar la reducción, exoneración y/o extinción.

Por otra parte, la naturaleza del derecho de alimentos es un derecho intrínseco a la persona, siendo así que es un derecho natural es génesis de la necesidad de la naturaleza humana, siendo así que se le puede considerar un derecho humano de primera categoría donde la omisión acarrearía ciertos conflictos.

D. Clasificación del derecho alimentos

El derecho de alimentos puede clasificarse en:

D.1. Voluntarios

También conocidos como convencionales, estas son el resultado de una declaración voluntaria inter vivos o mortis causa, este tipo de alimentos se caracteriza por que la obligación que se genera es de forma voluntaria y libre.

Los derechos de alimentos voluntarios se dan por la autonomía privada como una fuente de la obligación. Esta obligación a diferencia de la estricta obligación alimenticia no es necesario la preexistencia de un vínculo de parentesco por ello se puede dar en favor de cualquier persona y cualquier circunstancia siempre y cuando no sean contrarias a la ley, ni vayan contra la moral o el orden público.

D.2. Legales y necesarios

Estos derivan directamente de la ley, muy independiente a la voluntad la cual su fuente se basa en una disposición legal y esta se puede dar entre los padres e hijos, el marido y la esposa y demás descendientes que estén relacionados en forma de parentesco.

Por otro lado, están los derechos de alimentos necesarios también conocidos como naturales, indispensables, estrictos para satisfacer las necesidades básicas de las personas ya sean alimentos naturales o civiles.

Consiste en brindar auxilios necesarios sin tomar en cuenta el aspecto económico del alimentante como vivienda, vestidura, alimento, educación, salud y entre otras necesidades biológicas.

2.2.2.2. Presupuestos y nacimiento de la obligación

A. Concepto de la obligación

Para, Paredes (2016) asevera que la obligación:

(...) es considerado como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Sabemos que el Derecho Alimentario nace en el momento en el que se determina la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales por medio de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial o en el caso de no llegar a un acuerdo se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona. (p.29)

De lo expuesto entonces se podría decir que la obligación es el medio de compromiso por el cual se determinara el parentesco para garantizar satisfacer necesidades.

Según, Pothier (1996) la obligación también es: “sinónimo de deber, y este deber comprende tanto a las obligaciones imperfectas como a las perfectas. Se llaman obligaciones imperfectas a aquellas, respecto de las cuales no somos responsables sino ante Dios, por su carácter eminentemente moral. En cambio, las obligaciones perfectas son aquellas que otorgan el derecho para exigir su cumplimiento” (p.15); las obligaciones perfectas se configuran conforme al ordenamiento jurídico a distinción a la imperfecta que es más subjetiva que la obligación perfecta.

En la Constitución Política Peruana prescribe en su artículo 6, segundo párrafo: “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”; el ejercicio de la obligación entre padres e hijos tiene

que ser recíprocos así asegurando en ambos la obligación de satisfacer necesidades básicas como alimentos, vivienda, vestimenta, salud, educación y entre otras necesidades fundamentales.

B. Características

Si bien es cierto entre el derecho de alimentos y la obligación alimentaria podría encontrarse similitudes por ello es necesario distinguir entre estos dos conceptos.

Para Pajonares (1998, p10) describe la característica personalísima acerca del derecho de alimentos que se explicaran a continuación:

- **Personalísimo:** La obligación alimentaria es personal por cuanto es asignada a una persona determinada en virtud de un vínculo jurídica que tiene con el acreedor o alimentista con el objetivo de proveerle los elementos necesarios para su supervivencia.
- **Variable:** Esta característica hace referencia a que la obligación alimenticia es revisable y es una de las principales pues los elementos legales y voluntarios que generan la obligación son materia de un análisis constante puesto que ello puede llevar a una variación, exoneración, reducción, aumento.
- **Reciproco:** Es mutua y bilateral en la medida que se da jurídicamente entre seres humanos unidos por un vínculo, así también, en las posibilidades económicas del acreedor alimentario, así tenemos, por ejemplo, cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, entre otros. En otras palabras, quien hoy dio, mañana está en el derecho de solicitar.

- **Intransmisible:** La obligación alimentara no puede ser objeto de transferencia entre personas por cuanto es una obligación *intuitupersonae*.
- **Irrenunciable:** Se puede renunciar al derecho de ser alimentado. Sin embargo, la obligación de alimentar pertenece al orden público, razón por la cual su renuncia está prohibida. Esta característica se encuentra relacionada a la prescripción, mayormente en el caso de las llamadas pensiones devengadas y las cuales no fueron percibidas durante un periodo de dos años.
- **Incompensable:** el carácter compensatorio de esta obligación sería como privar al acreedor alimentario de los elementos indispensables para su subsistencia, no se puede permitir en virtud de proteger el interés público. (p.1052)

C. Fuente de la obligación

Cuando se hace referencia a la obligación es necesario tener en cuenta a la familia que es la institución jurídica, el cual tiene dos clases de derechos muy relevantes y uno es el derecho subjetivo extra patrimonial que consiste en aquellos derechos inherentes a la familia el cual no tiene una valoración económica son invaluablees como, la protección y el amor, por otro lado, el derecho subjetivo patrimonial, siendo esencial para el desarrollo del acreedor.

En cuanto a las fuentes de la obligación Rodríguez (1983), señala que: “Derechos extramatrimoniales son aquellos que no contienen una inmediata utilidad económica, ni son por ello valuales en dinero, como los derechos de la personalidad y los de familia” (p.46); El autor menciona que en sentido de interpretación que los derechos extramatrimoniales acarrear

más que bienes materiales un sentido de ser reconocido en un núcleo de familiar, ser protegido por la apariencia fraternal que une lazos de consanguinidad.

Por otro lado, Vadovanic (1987) señala que: “Generalmente la obligación alimentaria legal, es el principio o la razón que la justicia, es la solidaridad familiar. Naturalmente es que los individuos pertenecientes a un mismo grupo familiar tiendan auxiliarse mutuamente en las necesidades de la vida” (p.68); entonces la obligación alimentaria tiene como fuente la familia ya que aquí va a surgir la necesidad de auxilio mutuo entre los integrantes de este grupo, es también determinado por el estado quien protege a la familia como eje principal de la sociedad.

D. Fundamentos de la obligación

El fundamento de la obligación alimenticia surge del estado de necesidad y la vulneración de una persona siendo así que otra persona debe cubrir de esta necesidad ya que existe una conexión jurídica y familiar.

El fundamento de la obligación alimenticia en el interés público del estado y radica en el vínculo familiar; sin embargo, el Estado debe procurar el bienestar de los indigentes, por lo tanto, existe un interés público del Estado para con ciertos miembros de la sociedad que necesitan de su ayuda y cuidado por lo que se convierte en un interés social. (Larrea, 1968, p.145)

El derecho de alimentos se funda en el aseguramiento y protección de toda persona que requiere de un solvento por parte de su progenitor o de su representante legal que en defecto de no ser voluntario este será de fuerza obligatoria por ley así asegurando la subsistencia de la persona que lo requiere.

2.2.2.3. Proceso de alimentos

A. La admisión de la demanda

Dentro del proceso de alimentos la demanda es un acto procesal por el cual se da el inicio de un proceso mediante el cual el juez cautela derechos fundamentales de la persona mediante una resolución, denominada auto admisorio.

En el Código Procesal Civil Peruano que refiere a la demanda y emplazamiento así mismo artículo 424 prescribe: “la demanda se presenta por escrito (...) y demás requisitos para su admisión); la cual refiere que, al momento de calificar la demanda, los jueces tienen la potestad de declarar inadmisibles y/o improcedentes si se da el caso que no cumplan con los requisitos de forma y fondo previstos en el Código Procesal Civil Peruano.

B. Formas de conclusión del proceso

En el Perú la conclusión del proceso se rige en concordancia al Código Procesal Civil, estableciendo que el proceso puede terminar a través de la emisión de una sentencia u otras formas de la conclusión, como la conclusión de procesos distintos a la sentencia y este puede ser con o sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo así un acuerdo por las partes, así mismo están las conclusiones comprendidas en la categoría general, la conclusión del proceso debido a la inasistencia de las partes de la audiencia única o aquellas que rechazan la demanda por inadmisibles, declaren la improcedencia de la demanda., reconocen el desistimiento y entre otras.

En el proceso de la obligación de alimentos es necesario de profundizar en cuanto a la conclusión del proceso respecto a la sentencia y la conciliación por ello iniciaremos con la sentencia:

B.1. La sentencia

En el proceso por obligación de alimentos la sentencia es un acto procesal que sirve para darle conclusión al proceso, siendo estimado o desestimada la pretensión de la parte demandante.

B.2. Conciliación

La conciliación se suele dar en la audiencia única, donde el juez tiene el papel más activo en el proceso, donde este propondrá distintas soluciones al conflicto para que este sea más rápida, directa y consensuada.

2.2.2.4. Incumplimiento de la obligación

El incumplimiento de la obligación alimenticia recae muchas veces en un retraso por diferentes factores económicos, sociales y éticos del deudor y este genera un problema sistemático entre ellos el hecho de que no se puede cumplir con el mandato judicial que obliga al pago en efecto de la pensión de alimentos, también debemos señalar que las condiciones renuentes son la intención del deudor de no pagar la obligación.

Ante esto la legislación peruana, ha optado por crear un tipo penal que contrarreste la actitud del obligado frente a la ruptura de la prestación alimentaria, al cual lo ha llamado omisión a la asistencia alimentaria como lo menciona el artículo 149:

“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su

trabajo la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años en caso de muerte. Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”

Ante esto el estado mediante el derecho penal y su finalidad del control social, ha visto por conveniente tipificar la conducta a través del “ius puniendi”, es necesario precisar que estas sanciones no son lo suficientemente drásticas y que no es un remedio para este problema social.

2.2.2.5. Retraso de la pensión alimenticia en el Perú

Como hemos señalado, nuestro ordenamiento jurídico no establece dentro del derecho una causal de retraso y su actuación frente a este, por ejemplo, si por causas laborales un obligado o deudor no dispone para el cumplimiento de la obligación, este tendría que acudir a un proceso de exoneración y reducción. Por estas consideraciones un retraso debería ser resuelto por la misma sala que dictó la sentencia señalando las circunstancias y no todavía surgir una demanda, sabiendo la condición de precariedad por parte del deudor.

Las medidas del incumplimiento de la pensión alimenticia son el impedimento de salida del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o la pensión alimentaria, registro de deudores morosos, una medida cautelar de embargo hasta por el 60 por ciento de los ingresos y omisión a la asistencia familiar. Pero estas no deben de ser confundidas con el incumplimiento de la obligación ya que un retraso no constituye en sí un incumplimiento doloso.

2.2.2.6. El retraso de la pensión alimentaria y el incumplimiento de la obligación alimentaria

En líneas anteriores hemos tratado de dar una explicación somera respecto al retraso de la pensión alimentaria, debemos precisar que el retraso es una acción de conocimiento de la obligación y que su predisposición se encuentra ligado a una viabilidad de recursos económicos, es decir se tiene la intención de cancelar la obligación, pero no se cuenta con recursos económicos que posibiliten la extinción de la obligación mensual.

En cambio, el incumplimiento de la obligación se distingue por que dentro de la acción hay intención absoluta por querer posibilitar la obligación, el sujeto actúa con dolo sabiendo que se estaría vulnerando derechos fundamentales como lo señala la profesora española Roca (1999): “El derecho de familia no es nada en sí mismo si no tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales (...)” (p.150.); en ese sentido tenemos que mencionar que el incumplimiento lesiona derechos fundamentales, porque su incidencia causa una desprotección de los menores de edad o adolescentes. En el incumplimiento de la obligación se demuestra que el deudor no tiene la mínima condición altruista por su vástago, haciéndolo padecer de los elementos básicos para su subsistencia.

Por otro lado, la legislación no ha determinado el procedimiento adecuado para el retraso de la pensión alimentaria, a la simple actitud de incumplimiento frente a una sentencia que obliga la prestación de alimentos mensuales, el tutor del acreedor ejerce la posibilidad de incursionar un proceso penal de omisión a la asistencia familiar, en tal sentido no se observa las posibilidades de poder sustituir la acción penal, porque el tipo penal menciona el que omite, pero ¿qué tipo de omisión? por causas externas, u omisión con la intención de perjudicar.

A. Desde un enfoque sociológico, el incumplimiento de la pensión alimentaria

La estabilidad laboral en el cual se desarrolla, el ser humano es un ente necesario y primordial, si la economía se mantiene estable, los deudores tendrán por cierto los recursos necesarios para poder cumplir su obligación, pero visto desde la perspectiva sociológica, la sociedad está en constante cambio, donde se produce una interrelación de competitividad, teniendo que clasificarse por el desempeño, la utilidad y conocimientos. Factores que son exclusivos de personas con calificación de desempeño, pero en la realidad social no sucede lo mismo ya que los deudores están inmersos en condiciones de extrema pobreza, no tienen una profesión técnica, ni universitaria empero se dedican a un oficio que es esporádico, que dependen de terceras personas para su desenvolvimiento económico.

Para Figueroa (1979) menciona que: “El enfoque del empleo al problema de la pobreza ha enfrentado serios problemas conceptuales cuando se le ha querido aplicar a la realidad de los países subdesarrollados” (p. 21). La condición de país subdesarrollado hacen que las oportunidades laborales sean escasas en una sociedad competitiva, donde este sea factor de causalidad para no cumplir con la obligación alimentaria, es necesario precisar que en una condición de igualdades se debe de asumir una postura de porciones de ventajas proporcionales, el estado debe de velar por el obligado y por el alimentista, no solo buscar determinaciones que dañen a la persona sino que se debe de establecer una cognición de la realidad social al imponer una sanción.

El factor sociológico es determinado por el estado y sus intenciones responsables hacia sus conciudadanos, con ello queremos mencionar que la responsabilidad del estado respecto a la obligación de alimentaria, es consecuencia a las políticas de estado que estos empleen para el desarrollo económico, social y las posibilidades de oportunidades. La responsabilidad de la

obligación alimentaria no puede ser objetivo de los progenitores sino de las condiciones que este tenga para su desarrollo.

En ese sentido Watanabe (1979) menciona que: “(...) este salario en el caso del Perú no guarda relación algún con un ingreso mínimo vital que satisfaga las necesidades de los trabajadores” (p. 392); En este sentido tenemos que señalar que el salario mínimo que el estado solidifica no es posible de poder cubrir las necesidades que se requiere, imaginemos el caso de una persona que trabaja en las condiciones no sujetas al salario mínimo, sino en oficios esporádicos y que por cuestiones de la competitividad, pierde el trabajo. La cuestión de condiciones es mellada, y debiendo ser más proporcional al momento de emitir juicio.

2.2.2.7. Propuestas legales para la adecuada actuación frente a un retraso de pensión alimentaria

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecido un procedimiento respecto a los retrasos que pudieran existir frente a la obligación alimentaria, fundamentalmente se tiene entendido que frente al incumplimiento de la obligación se recurriría a la protección de bienes jurídicos, en consecuencia, al tipo penal de Omisión de la asistencia familiar, persiguiendo así un delito, lo cual consideramos que no tiene una coherencia de normativa, porque la acción que se emerge hacia el obligado no cumple ninguna finalidad.

En consecuencia, nuestra legislación no contrarresta a una solución idónea, el legislador ha querido buscar dentro del tipo penal una conducta de prevención, pero no ha previsto las situaciones sociológicas y económicas del deudor como aquellas que son imprevistas, como lo planteado respecto al retraso.

Por otro lado, se ha buscado darle una sanción más drástica como incluirlos a los Registros de Deudores Alimentarios, esta ley se promulgo en enero del 2007, con el número de ley 28970, donde se registra a los deudores alimentarios morosos que adeuden tres cuotas sucesivas o no, estas obligaciones deben de ser expresadas mediante una sentencia consentida y ejecutoriada o de acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. Esta medida es registrada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros, lo cual cumple una finalidad específica de que el deudor alimentario no pueda acceder a ningún crédito financiero y de esta manera su historial crediticio sea alertado por cualquier entidad financiera.

Ante esta actitud legislativa, se debe de proponer un cambio de articulados y que se permita el retaso de la pensión alimentaria, pero con fundamentación real y objetiva que el deudor u obligado pueda versar sus descargos, ya que la determinación del cumplimiento de la obligación se basa a cuestiones sociológicas y económicas que también son consecuencias de un estado que no ejerce una igualdad de condiciones, como la estabilidad laboral.

Se propone que la norma debe de dar un plazo de cinco días para que el obligado de la obligación alimentaria, pueda dar descargos ante la sala que emitió la sentencia y ¿por qué en la sala que emitió la sentencia?; la respuesta es sencilla para poder evitar un proceso que genere pérdida tiempo y de repercusiones económicas. Al estado que tendría que instaurar una audiencia, a sabiendas de la carga procesal que existe, y a su vez al obligado que por motivos de un atraso ya sea de salud o económicos, no tendría las posibilidades económicas de acceder a un abogado, es por ello que se propone una actuación directa con la sala que emitió la sentencia y en el caso de que sea una conciliación en calidad de cosa juzgada, se llevaría a la sala que valido la obligación alimentaria.

Según Azañero (2018) menciona que la urgencia de tutela jurisdiccional: “ Existen momentos en que una persona necesita urgentemente la intervención de una autoridad para solucionar una situación legal y de con ser así el caso se vuelve irreversible (...)” (p.556) ; en esa línea se debería considerar que el deudor corre suerte de irse a la cárcel, ya que la norma no especifica cuanto es el límite para poder comparecer ante el juzgado demostrando que no tiene capacidad económica para cumplir común la obligación.

Se debe de mantener una proporcionalidad de instrumentos que se puedan contrarrestar las medidas impuestas por el legislador, ya que de nada serviría que el obligado se vea en la cárcel sin poder cumplir con su obligación alimentaria. Esta medida debe de ser adoptada a personas que tenga la intención de perjudicar a sus vástagos.

2.2.2.8. Derecho comparado del incumplimiento de la obligación alimentaria

Es primordial hacer una comparación somera respecto a la normativa internacional, tratando de dar realce a esta investigación ya que las legislaciones internacionales dan luces a los legisladores para poder crear precedentes legales que sean más justos y proporcionales.

A. Legislación Perú

La obligación alimentaria es una determinación no solamente legal, sino un acto altruista de la responsabilidad social, que tiene los padres hacia sus hijos, este constituye un elemento primordial para el desarrollo del alimentista y de su futuro, sin la ayuda económica que constituye la pensión alimentaria no cabría la subsistencia del ser humano es por ello que el estado ha regulado a través de diferentes marcos normativos, lo esencial de los bienes jurídicos. Ante esto el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes prescribe:

“Es obligación de los padres prestar alimento a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero prestan alimentos en orden de prelación (...)”

El referente artículo menciona sobre la obligación en la cual están inmersos los padres, sobre los menores de edad que todavía no pueden valerse por sí mismo teniendo en consideración que esta responsabilidad también puede ser asumida por los familiares directos, en tal sentido el estado en consecuencia ha tratado de tutelar las posibles ocurrencias a la omisión de la asistencia familiar.

La institución jurídica del Derecho a los Alimentos, en si demarcan un conjunto de normas que garantizan el derecho a la subsistencia de los menores de edad y adolescentes, en su naturaleza jurídica nace una obligación alimentaria, donde hay sujetos que se distinguen de los acreedores y los posibles deudores que llegarían a satisfacer las necesidades básicas, este derecho es el más importante sin duda alguna.

En el artículo 472 del Código Civil Peruano prescribe que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicología y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”; ante tal sentido la normativa civil es específica respecto a los elementos básicos de la subsistencia del menor de edad o adolescente, así mismo hace una descripción de lo que vendría a ser lo indispensable para el desarrollo personal.

B. Legislación Argentina

En la legislación argentina en su artículo 648 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Si dentro de quinto día de intimado al pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda”; en dicho país si no se cumple con la obligación dentro de los cinco días que faculta la ley se procederá a un embargo y consecuentemente a la venta de los bienes suficientes. El embargo puede recaer sobre los sueldos, remuneraciones, jubilaciones, así mismo si el incumplimiento es reiterado se habilita un embargo preventivo por las cuotas alimentarias futuras.

En el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la inhibición general en los siguientes términos: “Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra la ejecutada inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante”; esta es concerniente a una inhibición ejecutiva es una medida subsidiaria, supletoria de embargo, además, procede cuando no se conozcan bienes del deudor o cuando los bienes conocidos no cubran el importe del crédito solicitado. El interventor tendrá por finalidad dar a conocer acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades de la persona física o jurídica. La intervención recaudadora constituye una medida que apunta a preparar en forma inmediata la ejecución forzada de la sentencia con el objeto que el interventor recaudador haga efectivo el embargo dispuesto, sobre las rentas o frutos periódicos que se devenguen o se generen por los bienes de que se trate.

En la legislación argentina, se puede apreciar que son más drásticos respecto al incumplimiento de la obligación, pero también se puede tomar una postura que posibilite al deudor mecanismos de defensa.

C. Legislación España

En el artículo 148.3 del Código Civil dispone que: “El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”; Las medidas establecidas por la legislación española es ordenar medidas cautelares a fin de salvaguardar la obligación alimentaria.

El artículo 776.1 del Código de Procedimiento Civil señala: “Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de la cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto”. En este artículo se impone pagos en calidad de multas que serán acumuladas cada mes, hasta que se cumpla con la obligación alimentaria.

En España, por Decreto 3 de 2003 aprobó la creación de Fondo de Garantías de Pensiones por Alimentos, cuya finalidad es garantizar a los hijos la percepción de aquellas cantidades que, en concepto de pensión por alimentos, haya reconocido a su favor una resolución judicial en procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, cuando se incumpla dicho pago por el progenitor obligado. Pero para acceder a este fondo es pertinente reunir y acreditar de forma suficiente que los obligados carezcan sobre medios de subsistencia o que estos sean insuficientes.

D. Legislación Francia

En la legislación francesa en el artículo 203 del Código Civil señala: “Los esposos contraen conjuntamente, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a los hijos”; A si mismo los hijos extramatrimoniales en la legislación francesa se les otorga igualdad de derechos y obligaciones a los hijos con independencia del carácter de la filiación. Es así que la dicha legislación los esposos, tiene responsabilidades reciprocas respecto a la alimentación de los menores de edad.

La doctrina francesa señala de acuerdo al artículo 581-1 al 10 del Código de Seguridad Social, cuando al menos uno de los padres se sustrae al cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en beneficio del hijo, la Caja de Subsidios Familiares, puede abonar ésta directamente al hijo a título de adelanto del subsidio familiar. En este caso se deben reunir tres condiciones: a) resolución judicial que fija el monto de la pensión; b) el cónyuge solicitante debe vivir sólo, es decir, no haber contraído nuevo matrimonio o vivir en concubinato; c) los hijos deben estar al cuidado del solicitante.

Por otro lado, la Ley n° 75-618 de 1975, cuando la pensión alimenticia fijada judicialmente no ha podido cobrarse por ejecución de derecho privado, puede ser cobrada por agentes del Tesoro Público, a pedido del acreedor. En este caso el procedimiento que emplea ese organismo es similar al del cobro de impuestos. Es así que la legislación francesa soluciona de dos maneras uno determinando subsidios sin dejar desamparados y por otro lado ejerciendo una ejecución de derecho privado que será cobrado por los agentes de tesoro público.

2.2.2.9. Plazos del proceso de alimentos

El proceso de alimentos es realizado bajo la audiencia única, puesto que una vez que se conteste la demanda o transcurra el plazo para realizar dicha contestación el juez pasado los 10 días de contestada la demanda establecerá la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y finalmente la sentencia (Corral, 2005, p. 238).

Por otro lado, cabe mencionar, el proceso de alimentos se tramita en los procesos sumarísimos donde el demandado tiene el plazo de 5 días para poder realizar la contestación de la demanda, así mismo después de contestada la demanda tendrá que transcurrir 10 días para fijar la audiencia única (Hinostroza, p. 508).

En la audiencia única el juez dispondrá al demandante que absuelva las excepciones y defensas previas en caso fuese ese el caso así mismo se actuara sobre los medios probatorios, donde se declara si son admisibles o improcedentes; si es declarado inadmisibile podrá ser subsanado el error u omisión en 3 días, si se declara improcedente la demanda se ordenara que se devuelva los anexos adjuntados a la demanda (Canelo, 2017, p. 307).

Finalmente, la pensión alimenticia que fije el juez a favor del menor deberá ser pagada en forma adelantada además pese a que se haya dado apelación alguna deberá de ser ejecutada por el demandado puesto que es un derecho intrínseco al alimentista de acuerdo al ordenamiento jurídico (Chunga, F., Chunga, L. & Chunga, C. 2017, p. 207).

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS

Los conceptos claves para comprender mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el Diccionario Jurídico de Lengua Española y el Diccionario de la Real Academia Española.

- **Alimentos:** proviene de la voz latina cúimentum, que deriva de alere, "alimentar", vale decir, que se considera alimento, a toda sustancia nutritiva que alimenta al organismo humano.

Se entiende por alimentos en el derecho de familia a las necesidades básicas que tienen que satisfacer los padres o representantes a sus hijos, esto comprende comida, habitación, vestido, salud, movilización, recreo, educación, etc. (Azañero, 2018 p.64)
- **Derecho:** la palabra "derecho" proviene del latín directus, que significa lo recto, o lo rígido. Lo que va directamente hacia un fin, lo que está conforme a la regla. Sin embargo, de ello, los romanos utilizaron el vocablo "jus" para expresar lo que hoy entendemos por derecho, palabra que ha dado origen a otros términos como justicia, juez, jurisprudencia, jurisconsulto, jurídico, etc. (Azañero, 2018 p.229)
- **Obligación:** relación entre dos o más partes, una de ellas es llamada acreedora, quien puede exigir el cumplimiento de una prestación determinada en su beneficio, a otra, llamada deudor que es la persona encargada de cumplir la prestación de la relación contractual. (Azañero, 2018 p.411)
- **Proceso:** proviene del latín proesius, deriva de procederé, que significa avanzar. Viene a ser el conjunto de actos procesales sistematizados que se encuentran normados por la ley procesal en sus formas, plazos y recursos; son realizados por el juez y por las partes intervinientes, se inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia judicial y la ejecución de la misma. (Azañero, 2018 p.464)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA

Para la realización de la investigación se utilizó el método de la hermenéutica, la misma que también es denominada el método de búsqueda de la verdad, y en consecuencia un método de interpretación; por ello es que, los profesores Gómez Adanero y Gómez García (2006) señalan respecto a la hermenéutica que: (...) no [se] rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203).

Debemos entender que para la realización de una investigación hermenéutica debemos de olvidar la realización al estilo de los procesos clásicos de una investigación empírica, porque la principal labor en la tesis, es la interpretación la cual está sometida bajo parámetros subjetivos, esto es que, el hombre no puede ser ajeno a la interpretación de usar la política, academicismos o incluso a la religión.

En consecuencia, debemos afirmar que la hermenéutica en su afán de buscar la verdad “(...) no parte del presupuesto básico de las teorías puramente epistemológicas, que arrancan una supuesta situación ideal de conocimiento (la razón de los positivistas) o de comunicación (la razón práctica de los procedimentalistas) (...)” (Gómez & Gómez, 2006, p.201); por lo tanto, al contrario a la clásica investigación positivista, no fue necesaria una separación entre el sujeto y objeto de estudio, como tampoco el requerir datos objetivos y evidentes.

En suma, entendiendo el método a emplear en nuestra investigación se ha concluido que el procedimiento utilizado fue la hermenéutica con la finalidad de que los investigadores

tengan como requisito mínimo interpretar la ley, la doctrina y la jurisprudencia respecto al interés superior del niño y la falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria; requiriéndose a ellos a consignar un comentario o interpretación perteneciente en el contexto de no fallar respecto a la verdad del tema de investigación

Asimismo, se debe señalar que la investigación al ser de la carrera de derecho, por su naturaleza se va a emplear la hermenéutica jurídica, la misma que irremediamente va a contener la exégesis jurídica, la cual es considerada como un método por excelencia para la búsqueda de la voluntad del legislador de las normas bajo análisis. (Miró-Quesada, 2003, 157).

Aunado a ello, tampoco siempre va a ser suficiente el método exegético, frente a esta situación es importante el empleo del método sistemático-lógico, consistiendo este en encontrar de manera sistemática el significado de los conceptos dentro del ordenamiento jurídico, a fin de aproximar su significado que coadyuvará a esclarecer la ambigüedad o insuficiencia que ésta necesita. (Miró-Quesada, 2003, 157).

A lo dicho, los dos métodos específicos (interpretación exegética y la lógica-sistemática) se utilizarán para el análisis de los dispositivos normativos que regulan la Interés Superior del Niño y falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria dentro de nuestro país; estas últimas contenidas principalmente en el Código Civil y de los Niños y Adolescentes, además de la jurisprudencia emitida por los tribunales peruanos.

3.2. TIPO DE ESTUDIO

Nuestra investigación en función de la naturaleza empleó una investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49); afirmamos ello pues se tiene como objetivo el incremento

de doctrinario o teórico que existe respecto a las figuras jurídicas del interés superior del niño y falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria.

Por ende, no solo nos hemos enfocado en la recolección de información relevante de cada una de las variables en estudio (interés superior del niño y falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria), sino que la investigación básica permite aportar debates a la comunidad jurídica.

3.3. NIVEL DE ESTUDIO

En esa misma línea de análisis se expresa que el nivel de investigación del presente trabajo de investigación fue el descriptivo (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 81), toda vez que, el desarrollo del trabajo tuvo la intención de describir las características de las figuras jurídicas del interés superior del niño y la falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria, así en los resultados obtenidos se podrá ver la incidencia de ambas variables.

Por consiguiente, al ser descriptivo se analizó las características intrínsecas de cada variable que permitirá determinar su incidencia.

3.4. DISEÑO DE ESTUDIO

Ahora bien, el diseño que se va a emplear fue de corte observacional o no experimental, el mismo que consiste en la no manipulación de las variables de investigación, siendo que la única función que se realizará es extracción de las características más importantes de cada variable para poder relacionarlas adecuadamente. (Sánchez, 2016, p. 109).

Entonces, debemos de precisar que no se ha manipulado las variables, lo que quiere decir que, no se experimentó con las características de cada una de ellas, una frente a la otra, o por medio de un instrumento; sino, más bien que a través de las características que ya se cimentaron de cada una de ellas, se analizará su potencialidad y predictibilidad en la investigación.

Aunado a lo ya dicho, la investigación también fue de corte transaccional, pues el análisis de las variables de estudio se efectuará por medio de la recolección de datos obtenidas en un único momento (Sánchez, 2016, p. 109); es decir, los instrumentos de recolección de datos coadyuvaran a la obtención de información principal de las teorías, doctrinas y jurisprudencia de cada tema de la investigación, pero en un solo momento dado.

Por todo lo mencionado, de acuerdo a Sánchez y Reyes (1998, p.79) el diseño esquemático que se adecua más es el de una investigación descriptivo, el cual se estructura de la siguiente manera:

$$M_1 \longrightarrow O_X$$

$$M_2 \longrightarrow O_Y$$

Siendo en este M la muestra en la que se usó los instrumentos de aplicación para la recolección de datos, en consecuencia M vienen a ser todos los libros que aborden el Interés Superior del Niño (M_1) y la falta de plazo del retraso de la obligación alimentaria (M_2); a su vez, los O vendrán a ser la información principal e importante sometida a análisis, en consecuencia los O_X vendrán a ser las fichas textuales y de resumen que otorgan una cantidad

importante de información que llegue a saturar el tema de Interés Superior del Niño para que se correlacione con las características saturadas de la falta de plazo del retraso de la obligación alimentaria contenidas en las fichas del Oy.

3.5. ESCENARIO DE ESTUDIO

La investigación al ser cualitativa y utilizar uno de los métodos dogmáticos jurídicas, propias de la ciencia jurídica, esto es de analizar la norma jurídica y observar si está acorde a una realidad social y legislativa, pues el escenario constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se va a poner a prueba su consistencia e interpretación acorde a la Constitución.

3.6. CARACTERIZACIÓN DE SUJETOS O FENÓMENOS

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo y tener una modalidad específica dentro de la rama del Derecho (esto es que no se analizará sujetos empíricos tales como: niños, madres, expedientes, etc.), entonces en una investigación dogmática jurídica, lo que se está analizando son las estructuras normativas y también las posturas doctrinarias referidas a los conceptos jurídicos: Interés Superior del Niño y la Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria, a fin de saber si son compatibles o no y poder hacer una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.7. TRAYECTORIA METODOLÓGICA

La trayectoria está referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizó la tesis desde un enfoque metodológico cualitativo, para ello, explicaremos grosso modo.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica para analizar ambos conceptos jurídicos de estudio, utilizando como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) en las instituciones jurídicas del interés superior del niño y la falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria; así, al estar orientado a un nivel descriptivo se analizaron las características de ambos conceptos jurídicos para observar su nivel de relación, y finalmente emplear el procesamiento de datos que fue través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas.

3.8. MAPEAMIENTO

El mapeamiento está destinado al cómo se abordaron los lugares en dónde se extraerán los datos para poder ejecutar la tesis, para ello, primero se explicará qué es la población, en palabras del profesor Nel Quezada (2010) viene a ser el conjunto de los elementos que contienen información respecto al objeto de estudio, pues va a estar comprendida por datos, fenómenos, animales y personas, etc. (p.95); por ello es que señala: “(...) representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (p. 95).

De esta manera, es así como se efectuó en nuestra investigación, ya que el método general que se utilizará será la hermenéutica y el específico a la hermenéutica jurídica, la principal fuente de recolección de datos será a través de libros, pues con diversas interpretaciones de ellas se elaborará progresivamente un marco teórico consistente que será en base a: los libros, leyes, jurisprudencia que se desarrollen con los temas de Interés Superior del Niño y la falta de plazo del retraso de la obligación alimentaria.

Con lo expuesto por el profesor Nel Quesada, la población también es un **conjunto de datos** que contiene rasgos comunes, los mismos que a su vez, de dichos datos se condice con la **información** expresada con cada una como oraciones, frases, conceptos o palabras contenidas en diferentes libros, los mismos que tienen cualidades en común. En consideración cualquier oración, concepto o frase que esté relacionado con el Interés Superior del Niño y la Falta de plazo del retraso de la obligación alimentaria, debe ser procesado e incorporado en el marco teórico.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Interés Superior del Niño	La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano	Sokolich, A.
	El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.	Cillero, M.
	El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Aguilar, G.
	El interés superior del niño.	TorreCuadrada, S.
Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria	La Pensión Alimenticia, Diálogo con la Jurisprudencia	Simón, P.
	Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones	Sojo, R.
	Derecho de Alimentos	Vadovanic, A.
	Tratado de Derecho de familia	Varsi, E.

Como se puede observar, los libros detallados son los más importantes de cada tema, de ellos en un primer momento se va a obtener la información principal con el fin de realizar un marco teórico sólido.

Por consiguiente, por medio de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen hacia los libros, es que se realizará la búsqueda de información objetiva hasta saturar la información de cada variable; en consecuencia, el método de muestreo a utilizar, será el de la bola de nieve (planteada dentro de nuestro enfoque cualitativo), el cual

toma como punto de partida la información existente y relevante para iniciar un marco teórico sustentable hasta llegar a un punto en el cual se tenga cierta cantidad de datos donde ya no se pueda seguir ahondando y se pueda afirmar que el marco teórico es totalmente sólido y completo.

3.9. RIGOR CIENTÍFICO

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es publica, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

3.10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

El análisis documental fue la técnica de investigación a emplear, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. De esta manera, podemos señalar que el análisis documental fue considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial

para la obtención de información y comprobación de la hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos empleado en la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO

Los resultados en relación al objetivo uno: “Identificar la manera en que el Interés Superior como Derecho Sustantivo del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. -El derecho de alimentos ha sufrido por su constancia diferentes cambios, y dichas modificaciones han servido como finalidad para salvaguardar la integridad física y social de los más desprotegidos, en ese sentido, esta institución jurídica ha sido la parte esencial del derecho de familia.

En ese sentido, la necesidad de esta institución jurídica es de vital importancia para el desarrollo físico y social del menor, porque según la determinación de la obligación brindada del progenitor será esencial para su formación, ya que constituye no solo los alimentos, sino otros componentes que conforman este derecho importantísimo y es vital en el desarrollo de su personalidad, por ello, son necesarios para satisfacer al alimentista no solo en el aspecto físico, sino para su futuro en la sociedad debido a que los fundamentos que lo justifican se centra en el cumplimiento de su deber moral que tiene todo alimentante de apalear todas las necesidades básicas de su menore hijo con el fin de crearles una esfera de prosperidad en su vida futura, esto a menester que la obligación alimentaria es un cumulo de necesidades que parten desde lo más esencial hasta la preparación educativa del menor y consecuentemente su recreación que también debe de recibir.

SEGUNDO. –Así mismo, en la legislación se establece el artículo 472 del Código Civil, dando alcances a la definición de la institución jurídica de los alimentos, en donde se entiende que es el sustento indispensable de habitación, vestimenta, educación, capacitación para el trabajo y asistencia médica cuando se requiera, del mismo modo, se sostiene que debe de haber recreación según las posibilidades de la familia y no solo ello, sino también como los gastos del embarazo de la madre, desde el momento de concepción hasta el momento de la etapa del postparto. Es así, que se enfoca en dos vertientes esta institución jurídica; una que es la obligación de los alimentos que constituye hechos materiales y, por otro lado, la manutención que es necesaria para la subsistencia física y emocional del alimentista.

Ahora bien, la determinación actual del derecho de alimentos se ha generado en el Derecho Romano, pues allí es donde sentó las bases que más adelante servirían como noción para determinar la obligación de la prestación de este derecho natural, entonces es de ahí donde se genera este deber moral y material, además que el pueblo romano tenía como fundamento la permanencia de la prole para la transmisión hereditaria y formar futuros soldados, fomentando de esa manera un verdadero vínculo de cuidado para la permanencia y evolución de la raza humana, y a manera de dato curioso es que en el reinado de *Justiniano* se protegió el derecho de alimentos del menor de edad, pero para los que eran ciudadanos romanos con status o condición de no esclavos, situación que hoy viene a ser un tema que evidencia postura constitucional y protección internacional que no distingue raza, sexo o condición alguna.

TERCERO. –La naturaleza jurídica de los derechos de alimentos se enfoca en ser intrasmisible, irrenunciable, intransmisible e incompensable.

Por otro lado, las características más esenciales que impulsan al derecho de alimentos son por ser: (i) Personal, (ii) Intrasmisible, (iii) Irrenunciable, (iv) Intransigible, (v) Incompensable, (vi) Inembargable, (vii) Imprescriptible, (viii) Reciproco y (ix) Circunstancial y (x) variable.

La clasificación del derecho de alimentos se enfoca en ser: (i) Voluntario; esta se caracteriza por ser una declaración voluntaria de la obligación sin la necesidad de que medie un aparato del estado en su concreción, por otro lado, está la (ii) Legal y necesaria; estas son ejercidos por ley, donde no existe voluntad, sino que media imposición de cumplir con la obligación de prestar alimentos.

CUARTO. –Por otro lado, el derecho de alimentos constituye parte de un derecho fundamental, que no puede ser negociado en esferas de un injusto penal, esto a menester que dentro de su tipología la satisfacción de necesidades básicas hacia el alimentista es una obligación y un deber que comprende la responsabilidad que emerge hacia la prole por lazos de consanguineidad. En cuanto a la obligación esta surge y se fundamenta por la teoría de las obligaciones, a ello en el derecho de alimentos no solamente se sostiene una obligación patrimonial, sino que emerge una obligación que es extrapatrimonial, que consiste en ir más allá del peculio, es decir en valores que satisfacen la necesidad emocional y sentimental de la persona.

QUINTO. -Asimismo, el proceso de alimentos, la acción por la cual se puede pedir este derecho es a través de una demanda, en la que se establece la pretensión que será dirigida a un órgano jurisdiccional, por vía de un proceso sumarísimo; en donde, se denotaran los enunciados fácticos (hechos) que suscitaron, de modo que serán sustentados por los medios

probatorios idóneos resaltando la credibilidad de la pretensión, acompañados de un respaldo normativo, que acentúan su procedibilidad. Después de lo mencionado, el órgano jurisdiccional calificará dando la noción a su admisibilidad, inadmisibilidad o en tal caso su improcedencia, de ser admisible se correrá traslado a la parte demandante a fin de que pueda contestar la demanda pertinente, en sentido, de poder formular su defensa mediante la contestación de la demanda.

Asimismo, de la misma forma la culminación de este proceso se puede dar de dos formas: (i) conciliación; este es un mecanismo de solución que puede ser activado dentro o fuera del proceso, en donde las partes de manera diligente acuerdan en un determinado momento la solución equilibrada respecto a la obligación alimentaria, (ii) sentencia; esta es una resolución judicial que da por concluido el conflicto intersubjetivo suscitado, a fin de determinar la cuantía de la obligación alimentaria en favor del acreedor alimentista.

SEXTO. - Por otro lado, el Código Civil peruano, no establece nociones sobre el retraso de la obligación alimentaria, sino que desarrolla con mayor amplitud sobre el incumplimiento de la obligación, en ese sentido, cabe la posibilidad que el legislador no tipificó aquellas causales que podrían surgir del contexto social, esto debido a que el retraso vendría a tener diferentes acepciones que se caracterizan por las circunstancias económicas del alimentante, en ese sentido, la concepción del incumplimiento de la obligación alimenticia debería de fijar conceptos con mayor claridad, empero que por esta no se tiene la intención de querer cumplir la obligación moral, es decir, no existe voluntad por parte del deudor de poder cumplir con la pensión alimentaria asignada por el Juez, pero por otro lado; en el caso del retraso sí existe voluntad, pero no se cuenta con el medio para satisfacer la necesidad del menor, estando

justificados por medios probatorios que avalan la insolvencia económica del deudor alimentario.

SÉPTIMO. –En ese sentido, el interés superior del niño enarbola una situación en que es necesario proteger los derechos fundamentales, que por derecho natural le corresponde; en ese sentido, versa una condición especial que se debe de prestar mayor atención por su proclive condición, ya que se pretende resguardar la integridad del menor en todos sus aspectos. Es así como; para la doctrina y la literatura jurídica, no existe un consenso en su definición, ya que resulta muy difícil establecer lineamientos de manera concreta y pertinente esto a menester que el interés superior del niño connota lineamientos de derechos subjetivos del menor en concordancia de la legislación internacional.

Por ello, cuando se señala sobre el interés superior del niño se mantiene la posición, en la cual viene a ser un conjunto de necesidades que deben de ser previstas por el responsable alimentante, para el desarrollo integral del menor, buscando un bienestar ideal; por otro lado, otros sostienen que es una herramienta para asegurar el bienestar físico, psicológico y social del niño y en consecuencia el encargado de proteger este bienestar es el Estado mediante los órganos competentes.

OCTAVO. – Por consiguiente, cuando se menciona sobre el interés superior del niño como un derecho sustantivo se establece la permanencia irrestituible de derechos inherentes a la persona, ello que algunos derechos subjetivos, se apertura con la concepción y se establece en el nacimiento de la persona humana, estos privilegios se encuentran establecidos dentro de la Constitución Política; como derechos fundamentales, así mismo también se encuentran expresas en los diversos textos normativos como son: (i) Código Civil, (ii) Código del Niño y

Adolescente, (iii) Código Procesal Civil. Estos cuerpos normativos son de vital importancia para salvaguardar la protección del menor y, así poder ejercer acciones legales mediante una incoación de una demanda sobre el pedido de resarcir la obligación de pensión alimenticia.

3.2. RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS

Los resultados en relación al objetivo dos: “Determinar la manera en que el Interés Superior como Principio Jurídico del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO. -Respecto a la falta de plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria, ya ha sido abordada con antelación en el primer resultado, por consiguiente, pasaremos a tocar sobre el interés superior como principio jurídico del hijo alimentista.

SEGUNDO. -En ese sentido, a modo de introducción, la obligación alimentaria se constituye como un derecho primordial; esto como cause de su razón jurídica del derecho de alimentos que se fundamenta sobre la satisfacción de necesidades que el hombre requiera para su subsistencia, ya sea en el aspecto material y existencial, este enarbola la integridad que todo ser humano a inicios de su pos-nacimiento, que necesita para desarrollarse, es de ello que, se desprende que la intención del Estado está en proteger a los más vulnerables estableciéndose un marco legislativo, con el fin de salvaguardar los intereses de los vulnerables en la sociedad.

TERCERO. -Por consiguiente, el interés superior del niño, enfoca la perspectiva en el cual el Estado mediante el *ius imperium* establece lineamientos de protección a fin de

salvaguardar la necesidad funcional de factores que podrían afectar la estabilidad del menor; buscando afianzar los aspectos físicos, sociales o psicológicos. Se entiende por esta como aquella necesidad que obliga a los órganos jurisdiccionales a escoger lo ideal y correcto, a fin de mantener un bienestar que amerite en circunstancias de desprotección en las cuales se pueda dañar la integridad del menor y consigo su existencia.

CUARTO. –Asimismo, para la literatura jurídica, el interés superior del niño constituye un derecho y enarbola un principio y su aplicación es determinada por el juez, en favor del menor de edad, es también necesario señalar que el interés superior, es un derecho subjetivo que todos los menores gozan con la finalidad de proteger sus derechos fundamentales en propósito de su integridad. En primera línea se encuentra como consecuencia que aquel principio está basado en la priorización del interés del menor, manifestándose en contra de cada interés ilegítimo que podría presenciarse.

QUINTO. –Por otro lado, el Estado busca resguardar el interés superior de los menores, a consecuencia de aquellos que se encuentran en abandono o en una precaria situación y requieren del pago de la obligación primordial para su sustento de subsistencia, en ese sentido, mediante la división de poderes se sitúa un marco legislativo que tratara de solidificar las concreciones establecidas en diferentes textos legislativos, a fin de proteger y salvaguardar los intereses más necesarios para el desarrollo del menor de edad. Esto se da como fin de garantizar el bienestar de todo niño, niña y adolescente con la injerencia de protegerlos de manera adecuada, de modo tal de cumplir con las concreciones fundamentales establecidas en la norma constitucional y otras normas de especialidad.

SEXO. –En ese sentido, el interés superior del menor se consigna según su naturaleza como un principio jurídico que enaltece, en suma, los derechos fundamentales de esa manera se buscan con este principio que se favorezca de manera necesaria el bienestar del menor con la finalidad que este principio sea un mecanismo de interpretación de las normas que constituyen el marco legislativo respecto o concerniente a la tutela de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad.

SÉPTIMO. – En conclusión, este principio jurídico de interés superior del niño constituye para muchas legislaciones como un mecanismo de interpretación, en donde sirve como noción y dirección con la finalidad de interpretar en favor de la tutela del niño, esto en necesidad de lo establecido por la propia naturaleza jurídica del derecho a los alimentos, en donde la primera conjugación es el bienestar del menor respecto a las necesidades que afronta y por otra su desvalida para poder afrontar por su propia cuenta, en ese sentido, lo que se postula en el principio jurídico es buscar lo más ideal para su desarrollo del menor en la sociedad.

3.3. RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES

Los resultados en relación objetivo tres: “Examinar la manera en que el Interés Superior como Norma procedimental del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano”, teniendo los siguientes resultados:

PRIMERO. -Respecto, a la falta de plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria, ya ha sido abordada en el primer resultado, por consiguiente, pasaremos a tocar sobre el interés superior como principio norma procedimental del hijo alimentista.

SEGUNDO. – En ese sentido, debemos de partir por la noción jurídica de los alimentos, la definición se desprende a través de diferentes perspectivas que entonan un mismo sentido, entre ellas se tiene como permanencia que el derecho de alimentos es un deber impuesto jurídicamente a una persona quien es responsable directo y que tiene el deber de asegurar la subsistencia de otra persona, es así; que la legislación preceptúa a dos sujetos intervinientes en esta institución jurídica, por un lado, tenemos al acreedor y el deudor, donde se busca la necesidad objetiva del acreedor respecto a sus derechos intrínseco, y por otro se encuentra el deudor en quien existe una obligación en condición de satisfacer las necesidades surgidas de su lazo de consanguinidad o de responsabilidad necesaria.

TERCERO. –Asimismo, la norma adjetiva o procedimental, establece que frente a un órgano jurisdiccional se pueda acoger a una tutela jurisdiccional, esto como parte de la secuencia del proceso, en la cual, se precisa de manera lógica y sistematizada las fases que en particular sustentan la vía procedimental del proceso sumarísimo, es así que, la norma procedimental incentiva las fases que deben de ser respetados por las partes en un proceso intersubjetivo, dando un procedimiento serio de actos vinculados que se encierran en determinar la pretensión que sostiene fundamentos facticos y jurídicos, establecidos por la necesidad de la prueba.

CUARTO. –En ese sentido, el interés superior del niño es la perspectiva que emerge una contextualización de este principio en materia de derechos que se establece en la protección de los niños, en esencia este principio ha sido adoptado por diferentes legislaciones y tiene una predominancia basado en la postura de los derechos internacionales señalados por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y, en sentido estricto, se impulsa el reconocimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

QUINTO. –Por otro lado, el interés superior del niño como principio, establece una postura internacional, esto por lo establecido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, en donde se impulsaron conceptos que ayudaron a cumplir con los objetivos necesarios, a fin de salvaguardar los derechos subjetivos de los niños, esto visto desde la cognición que los menores de edad estableciendo un futuro para la organización de la estructura del Estado, ya que de estos saldrán los baluartes que desempeñaran cargos políticos y democráticos para la sociedad. En ese sentido, este principio cobra un mayor porcentaje de aceptación por su contenido de protección legal hacia los niños en satisfacción de una sociedad, que guarde la plena seguridad jurídica a todos los que son desprotegidos.

SEXTO. - Por consiguiente, la noción de invocación de un hecho circunstancial que versa sobre el interés superior del niño puede ser acogido según la necesidad de hacer valer un derecho sustantivo, como fin de poder entablar mediante una norma procedimental la tutela jurisdiccional efectiva el juez determinara la decisión a través de una sentencia, pero empero cuando se invoca sobre el interés superior, el juez debe de sustentar las posibles consecuencias que emergería su decisión a favor del menor es por eso que cuando se sostiene sobre mencionado principio lo que se busca es tener la plena noción que lo enfocado será en bienestar del niño, niña y adolescentes.

SEPTIMO. -En conclusión, el interés superior del menor busca en esencia establecer una seguridad en pro del menor de edad, a necesidad de querer buscar lo mejor jurídicamente posible y que esté basado sobre la esencia de la razón jurídica de las normas que sustentan el derecho de los niños enfocándose como norma procedimental, a fin de poder recibir de manera oportuna los mecanismos de tutela jurisdiccional.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO UNO

La discusión respecto objetivo uno que es: “Identificar la manera en que el Interés Superior como Derecho Sustantivo del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. -El derecho de alimentos desde su concepción ha tenido por finalidad proteger la integridad física y social de aquellas personas que por su condición de edad se encontraban desprotegidas, no solamente ha sido cuestión de legislaciones internacionales, sino que se ha tratado de buscar satisfacer las necesidades que acarrea la responsabilidad de los padres o responsables del menor de edad. En ese sentido, es menester señalar que no solamente se ve la vertiente de un derecho facultado por la legislación, sino que es un deber moral que todo patriarca debe de cumplir su obligación alimentaria, esto a causa que en muchas circunstancias este deber constituye un bien necesario para el desarrollo físico, psicológico y profesional del menor, esto a luz que los alimentos se componen no solamente del aspecto alimenticio, sino que también la vestimenta, la educación y la recreación.

SEGUNDO.- Por consiguiente, cabe mencionar que dentro del Código Civil Peruano en la sección cuarta denominado amparo familiar, se encuentra dentro del título I el capítulo primero, que preceptúa respecto a los alimentos, en los cuales hace una clasificación de dispositivos legales que amparan el derecho alimentario, entre ellos tenemos: (i) Definición, (ii) Alimentos al mayor de 18 años, (iii) Obligación recíproca de alimentos, (iv) Prelación de obligados a prestar alimentos, (v) Graduación por orden de sucesión legal, (vi) Prorrato de la

pensión alimenticia, (vii) Obligación alimenticia de los parientes, (viii) Traslado de la obligación alimenticia por causa de pobreza, (ix) Obligación con hijo alimentista, (x) Criterios para fijar alimentos, (xi) Reajuste para la pensión alimenticia, (xii) Exoneración de la obligación alimenticia, (xiii) Forma de prestar alimentos, (xiv) Alimentista indigno, (xv) Extinción de la obligación, (xvi) Caracteres del derecho de alimentos.

En ese sentido, cabe mencionar que dentro del Código sustantivo no se aprecia sobre el [incumplimiento de la obligación] ni tampoco sobre el [retraso de la obligación], pero aunado a esto encontramos establecido en el Código Procesal Civil, dentro de las disposiciones especiales que versan sobre el proceso sumarísimo a los alimentos, se consigna sobre: (i) Competencia especial, (ii) Representación procesal, (iii) Prohibición de ausentarse, (iv) Informe del centro de trabajo, (v) Anexo especial de la contestación, (vi) Requisito especial de la demanda, (vii) Ejecución anticipada y ejecución forzada, (viii) Apercebimiento y remisión al fiscal, (ix) Intereses y actualización del valor, (x) Liquidación, (xi) Demanda infundada, (xii) Prorratio, (xiii) Aplicación extensiva, (xiv) Garantía.

TERCERO.- Asimismo, de lo anterior podemos entender que no existe un plazo para interponer demanda por retraso de obligación alimentaria, ello porque el código sustantivo y adjetivo no establecen su preposición como parte del marco legal, esto a falta de positivización de algunas circunstancias sociales que suscitan en la realidad social constituyéndose una vulneración a los derechos intrínsecos de los menores, a lo mencionado esto causaría incertidumbre jurídica, porque no establece el plazo y no se consigna que sucedería si no se cumple después de la sentencia en donde se establece la pensión alimenticia que fue dado por un efecto jurídico, esto mencionado porque no se establece en ambos códigos el mecanismo de poder exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuando el hecho suscita sobre el

retraso generándose así incumplimiento de la pensión alimentaria, ya sea para el primer caso cuando el deudor alimentario, no tiene con que sustentarse por motivos circunstanciales y desea acudir al órgano jurisdiccional con el fin de hacer saber su posición, por el cual no cumplirá con la obligación alimentaria, de ello se sobrepone que no existe según lo detallado con anterioridad un dispositivo legal, en donde se establezca el retraso de la pensión alimenticia o alguna norma procedimental, donde el acreedor (alimentista) pueda ejercer una acción para hacer valer el cumplimiento de la sentencia donde se fija la pensión alimenticia a través de la liquidación, pero sucede que en el Código Civil y Procesal Civil **no establece** sobre el retraso de la pensión alimentaria sino que solamente hay jurisprudencia al respecto pero lo necesario jurídicamente es que este establecido dentro de los códigos como fin del principio de legalidad, del mismo modo, sucede que no se establece un plazo frente al incumplimiento de la pensión alimentaria cuando en la legislación comparada los mecanismo de protección frente a la obligación alimentaria se encuentran establecidas de manera coherente, donde se estipula un tiempo máximo de plazo para poder interponer esta demanda por parte del deudor.

CUARTO.-En tal sentido, tenemos en consideración que no debe de confundirse entre incumplimiento y el retraso de la pensión entendido que, en la primera, se sustenta en que el deudor no tiene la voluntad de cumplir con su deber, sin embargo posee las posibilidades económicas para poder satisfacer su deber como padre alimentista; por otro lado, el retraso de la obligación alimentaria se constituye en causa objetivas, como por ejemplo cuando el deudor alimentista pierde su trabajo o en otro caso cuando ha sido despedido de manera abrupta y que requiere todavía de un proceso judicial para que le reconozcan una indemnización o la reposición laboral.

QUINTO. -En consideración, tenemos que manifestar que la legislación debe prever un determinado tiempo para que el deudor pueda manifestarse frente al órgano jurisdiccional y a través de otros mecanismos simplificados dar a conocer su posición económica y laboral a fin de prever al acreedor con anticipación, que el cumplimiento de la pensión alimenticia será pospuesta, y este plazo debe de situarse por un tiempo razonable que este considerado en los diferentes códigos, sin mellar los derechos fundamentales del niño.

Por lo tanto, cabe explicar que, en tal caso del interés superior del niño es conocido como aquel derecho sustantivo que es intrínseco e inherente a la persona y que además tiene como origen al derecho natural y los tratados internacionales por lo que esta figura jurídica está protegida por el marco normativo nacional e internacional, emanando así derechos y obligaciones que deben ser cumplidos por los padres.

En ese sentido, se puede afirmar que, en el caso de no existir el plazo para interponer una demanda por retraso de la obligación alimentaria colisionaría con el derecho sustantivo que enarbola los derechos fundamentales que deben de ser cumplidos a favor del hijo alimentista, esto en menester de buscar que los derechos subjetivos del menor sean prestados en beneficio suyo y adoptado por el juez.

En conclusión, los hijos alimentistas a través del marco legislativo que le ampara y conexo a estos las normas del derecho internacional, y la evolución que ha surgido desde sus orígenes, que ha sido acogido por el derecho natural y encaminado a salvaguardar aquellos derechos que son intrínsecos a la persona, y estos por su proclive circunstancia no puede satisfacer sus propias necesidades básicas necesitando el apoyo de su padre. Es por ello, que se debe de mantener dispositivos legales, donde su literalidad sea de manera clara y precisa,

estableciendo los plazos que constituyen el retraso o incumplimiento, de modo tal, de asegurar la prestación alimenticia no solo ex antes de la sentencia sino post al proveimiento judicial.

Por lo tanto, que no existe un medio idóneo procesal y se estaría vulnerando el derecho sustantivo que es intrínseco e inherente al menor de edad a quien el marco legislativo lo ampara.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO DOS

La discusión respecto al objetivo dos que es: “Determinar la manera en que el Interés Superior como Principio Jurídico del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. –Ahora bien, respecto a la falta de plazo para interponer la demanda por retraso de pensión alimentaria, ya ha sido abordada en la discusión de resultados de la hipótesis uno, lo cual, pasaremos a explicar sobre el interés superior como principio jurídico del hijo alimentista.

SEGUNDO.- El plazo, para interponer una demanda por retraso de la obligación alimentaria, no se encuentra situada en el Código Procesal Civil, ello porque el legislador no considero dentro de los dispositivos procesales esta figura que resultaría necesaria para poder discrepar del incumplimiento, esto como consecuencia que en el derecho comparado si existe esta figura del retraso de obligación alimentaria, que pone un límite para que pueda cumplir el deudor (alimentante) con su obligación, esto como fundamento que en la sociedad en la que vivimos existe un nivel de informalidad respecto al trabajo del deudor, quien podría quedarse sin un puesto de empleo y de ello desencadene el retraso del deber alimentario.

TERCERO.-Asimismo, el enfoque necesario, que respalda la concreción del derecho fundamental, se establece por el Estado a través de la separación de poderes, en ese sentido, la legislación opto por el principio de interés superior del niño en necesidad de que como denomina la literatura jurídica la contextualización del término “principio” evoca como una directriz que impulsa a la interpretación en favor del menor basado en evaluar el interés superior del niño, para poder decidir de manera responsable respecto a ciertos temas que pueden afectar o enherbolar los derechos fundamentales que afectan a los menores de edad.

Por otro lado, cuando se menciona sobre el principio de interés superior del niño constituye una dirección en el cual la interpretación de la normativa pertinente debe de estar direccionada con la finalidad de buscar el bienestar del niño, en ese sentido, cuando se menciona que en la legislación **no se encuentra prevista el plazo para incoar una demanda de retraso**. Estamos frente a un vacío que puede ser detonante para no cumplir con la obligación eso en el caso de poder evadir la responsabilidad, por otro lado el no considerar el retraso de la obligación alimentaria dentro del Código Civil resultaría perjudicial no solo para los menores de edad sino que se emplearía más gasto de los órganos del Estado, a fin de hacer cumplir dicha obligación legal, en esencia la falta de este dispositivo legal acarrea incertidumbre jurídica a las partes, ya que las normas **no establecen de forma coherente en qué momento se podría establecer una demanda, entendido que no existe un plazo legal establecido desde que momento se estaría en retraso** y desde que momento se configuraría el incumplimiento de la obligación alimentaria, como bien se sabe el principio de legalidad, es necesaria en la positivización esto porque constituye la subsunción del supuesto de hecho frente a una realidad social.

CUARTO. -Por consiguiente, el proceso de alimentos constituye un mecanismo procesal en el cual se impulsa a través de la tutela jurisdiccional efectiva a fin de que surta mediante una sentencia la obligación de pagar la pensión alimentaria, es por ello, que al no contar con los mecanismos suficientes para reclamar una pretensión y al existir un vacío legal se estaría creando una incertidumbre jurídica que permite escaparse de los medios coercitivos aplicados por el derecho penal que acarrearán pena privativa de la libertad pero no satisfacen la obligación necesaria de la pensión alimentaria, es por eso que se debe de establecer articulados más pronto y eficientes que ayuden a tener un sólido marco normativo.

En conclusión, se puede apreciar que la noción que fundamenta el interés superior del niño como principio jurídico engloba una manera de interpretación a favor del niño en la cual debe de estar sustentada en salvaguardar de su bienestar, es por ello que el legislador debe de adecuar las posibles causales que pudieran surgir de la realidad social, esto porque el retraso de obligación alimentaria es frecuente y se da por los contextos mismos que surgen en la sociedad, ya sea en los aspectos sociales, políticos y económicos.

QUINTO. -Por otro lado, para poder ejemplificar citaremos un hecho hipotético: Imaginemos que Juan es un padre que trabaja en un contexto informal y que por las circunstancias de la coyuntura que vivimos y la escasa estabilidad laboral, este queda desempleado del trabajo donde venía laborando en mención a ello, este no tenía un contrato laboral y su trabajo era muy sacrificado que comprometía su salud, ya que este trabajaba como pulidor de vidrios, al momento de su despido este percibía un salario de S/. 900.00 soles de las cuales mediante sentencia cada mes le correspondía cumplir con la obligación alimentaria que el juez cuantificó en la suma de S/. 300.00 soles mensuales, dado lo suscitado Juan cae en problemas psicológicos quedando imposibilitado de trabajar por un tiempo y por ende cumplir

con sus obligaciones. Es así que la madre de su menor hijo perjudicada por lo sucedido a razón de que no cumplía con su obligación alimentaria por más de 5 meses recurre a dialogar con Juan para ver lo que estaba sucediendo. Él le explica que no tiene un trabajo y que le es imposible cumplir con la obligación. En este caso podemos notar que es importante establecer un plazo antes y después de la sentencia, a fin de que se sostenga un tiempo máximo para el cumplimiento de la obligación.

En conclusión, el interés superior del niño tiene incidencia en los derechos fundamentales y por tal constituye un medio idóneo y elemental que se debe de cumplir mediante su naturaleza y concepción que lo constituye como un principio rector, a fin de establecer un plazo idóneo para el cumplimiento de la obligación.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEL OBJETIVO TRES

La discusión respecto al objetivo tres que es: “Examinar la manera en que el Interés Superior como Norma procedimental del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. -Por consiguiente, respecto a la falta de plazo para interponer la demanda por retraso de pensión alimentaria ya ha sido abordada en la discusión de resultados en la hipótesis uno, lo cual pasaremos a explicar sobre el interés superior como norma procedimental del hijo alimentista.

En cuanto al derecho de alimentos, este busca que el deudor cumpla con su obligación alimentaria, esto a consecuencia que el acreedor no tiene la mayoría de edad y no puede auto sustentarse de ninguna manera y en consecuencia la legislación mediante un marco normativo

adjetivo y sustantivo prevé la noción de acción jurídica de la realidad social que emerge en un entorno de conflicto legal en reconocimiento de derechos que no pueden ser negociados esto a menester de que el derecho de alimentos fue inspiración del derecho internacional con la finalidad de salvaguardar los derechos subjetivos que se fundamenta en una concreción elemental de los niños, niñas y adolescentes.

SEGUNDO. -La norma procedimental infiere como aquella necesidad para acudir a un órgano jurisdiccional, a fin de que se reconozca un derecho subjetivo que ha sido mellado por la acción del sujeto cognoscente. Para algunos tratadistas la norma procedimental es aquella fase, en donde, se puede recibir la tutela jurisdiccional efectiva de aquel conflicto intersubjetivo que sucede de un pleito judicial; es por eso que, en los procesos de alimentos lo que se exige es la pensión alimenticia que después pasara hacer un [deber legal] que quedara establecido en la sentencia como aquella liquidación de la pensión alimentaria.

TERCERO. -En consecuencia, para poder ejercer una acción legal en un órgano jurisdiccional, esta debe de contener un contenido jurídico que se encuentre establecido dentro de las normas procedimentales, sin esto sería imposible poder resultar una acción jurídica en busca de la defensa de derechos esenciales de la persona humana, como un fin coherente de la protección del Estado, en esencia lo que denomina las diferentes clasificaciones de procesos se da por la coherencia de los dispositivos legales y su naturaleza que evoca cada norma establecida dentro de los códigos antes expuestos, sin menester de ello no cabría la posibilidad de incentivar a una noción de protección jurídica.

CUARTO. -En esencia, la norma procedimental se basa a través de los lineamientos que establece el derecho procesal rigiendo como aquel acceso al órgano jurisdiccional, pero esto debe de estar en concordancia a lo establecido en el marco normativo, es de ahí que se

manifiestan las pretensiones que serán evocadas en la incoación de una demanda, a fin de exigir un derecho establecido, esto se manifiesta por la cognición de valor legal que deben de encaminar los dispositivos legales en magnitud de cada situación jurídica.

QUINTO. -Por consiguiente, debemos de establecer que al tratarse de derechos de alimentos y que esta corresponde a una línea de derechos intrínsecos al ser humano siendo necesarios para su desenvolvimiento, facultados en el contenido de concreciones fundamentales establecidos por la norma constitucional, no es posible que dentro del Código Civil y el Código Procesal Civil no se aprecie mecanismos de plazos con respecto al incumplimiento y retraso de la obligación alimentaria, en ese sentido se establece que no solamente es necesaria la sentencia sino que debe de emplearse un mecanismo de posibilidades en las cuales la protección de estos derechos deban de ser también sustentados después de la sentencia como fin de protección a la norma procedimental que engloba el interés superior del niño.

En conclusión, al no estar establecidos los plazos para interponer una demanda por retraso de obligación alimentaria esta vulneraría el interés superior del niño, ya que no se establece dentro de la legislación la norma procesal que evidencie la incoación de la acción legal a través de una demanda y menos su positivización, el marco normativo solamente establece la finalidad de proporcionar un proveimiento dejando de lado las consecuencias que surgirán después.

DISCUSIÓN DEL OBJETIVO GENERAL

La discusión respecto objetivo general que es: “Analizar la manera en la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria afecta al Interés

Superior del hijo alimentista en el Estado Peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO. – Cuando se postula una pretensión, esta se dilucida por las normas procedimentales que lo amparan, en ese contexto la acción que se pretende actuar debe de estar contemplada en el Código Civil y Procesal Civil, a fin de que surta el efecto jurídico necesario para la incoación de la demanda, es imprescindible que para actuar un mecanismo de defensa estas figuras jurídicas y procesales deben de estar detalladas en los dispositivos legales de forma coherente y específica, de ello que se desprende un principio básico y esencial del derecho que enarbola la legalidad como aquella postura positivista que ratifica el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica entre esta la norma procedimental que faculta una acción intersubjetiva.

SEGUNDO. -En ese sentido, según lo anteriormente expuesto se trae en consideración que la para determinar el plazo de una demanda, esta debe de estar plasmado en el marco normativo y en diferentes dispositivos legales que facultan a interponer mencionada acción, en ese sentido, según lo revisado en el Código Civil y Procesal Civil; no se aprecia ningún artículo que evoque sobre el retraso de la demora de la pensión alimenticia, ni menos es considerado como una figura jurídica, esto a pesar que no sería de igual manera comparado al incumplimiento de la pensión de alimenticia, a menester de esto podemos sostener que en el caso del derecho de alimentos la seguridad jurídica debe de salvaguardar el interés del menor de edad y el Estado es el consecuente en dirimir mediante la separación de poderes una pertinente legislación en fin de cumplir los tratados internacionales.

El retraso de alimentos tiene una concepción en la doctrina comparada como aquella figura que se da después del fallo judicial, en donde se sostiene la pensión alimentaria mediante una liquidación de pensiones devengadas, en ese sentido cabe la posibilidad que esta figura busca en consecuencia que la determinación del cumplimiento se vea asumido en un corto plazo porque el acreedor (alimentista) pueda acudir al órgano jurisdiccional para solicitar con el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, o tal sea el caso en la que el deudor (alimentante) por circunstancias acceda a esta figura con el fin de poder pedir un plazo moderado para el cumplimiento del pago de la pensión alimentaria por temas que certifican su posición económica, laboral y de salud.

Es así que, en ese extremo, dentro de nuestra legislación no se aprecia una determinada tipología civil y procesal, esto a menester que nuestro marco legal respecto a los alimentos acoge solamente una solución jurídica, que es la dictar la sentencia de alimentos y no va más allá de la realidad social que abunda esto entendido por la efectuación después de la sentencia, los legisladores no han tenido a bien modificar y ampliar los diferentes artículos civiles y procesales para poder mantener la plena seguridad que se cumplirá el pensión alimentaria (obligación legal), ello se puede apreciar porque no se establece el plazo en la cual se considera el retraso y cumplimiento de la obligación alimentaria, se ha asentado diferentes jurisprudencias al respecto pero no se ha visto un acuerdo estandarizados por normatividad, lo cual, ocasiona diferentes incertidumbres jurídicas para las partes, y en si un daño al bienestar del menor que puede tener diferentes necesidades según los diferentes contextos sociales, en ese sentido, la normativa deja desamparando a los niños por no consignar plazos que sean un límites para cumplir con la pensión alimentaria y después pasar a la vía penal para su correspondiente actuación.

TERCERO. –En ese sentido, cabe la necesidad de dirigir su modificación legal sobre el derecho de alimentos de manera más coherente, y más tratándose de derechos fundamentales ello establecido por su naturaleza jurídica de los derechos de alimentos y por su evolución en el tiempo como sostiene los juristas este enarbola el derecho natural, necesario para el desarrollo del menor de edad.

Por consiguiente, la fundamentación legal debe de estar acorde a la necesidad social y con ello el legislador debe de tratar de prescindir la necesidad y la evolución que acarrea la razón normativa, es en ese contexto la demanda por retraso de alimentos no se encuentra establecido como un mecanismo para interponer una acción judicial, ni mucho menos se establece un tiempo de delación, lo que puede llegar a ser tomado por el deudor alimentario para no cumplir con la obligación, según las normativas conexas se establece tres meses como un tiempo límite para interponer la denuncia penal de omisión a la asistencia familiar frente al incumplimiento de la pensión alimentaria.

Asimismo, cuando se plantea la demanda esta debe de contener en suma la pretensión como consecuencia de la acción que se centra en el poder jurídico a pedido de una necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, al fin de contrarrestar una vulneración a un derecho establecido, en ese sentido, cabe la finalidad de acudir a la función jurisdiccional cuando surte los mecanismos legales establecidos como consecuencia de la positivización de las normas es así que se debe tener en consideración los plazos determinados a fin de guardar cautela legal para las partes.

CUARTO. –Por consiguiente, el superior del niño se constituye como aquella fundamentación que ha acarreado la postura elemental del derecho subjetivo en respaldo de los derechos fundamentales del menor y que su percepción se vio vinculado por el derecho

internacional, adoptado por nuestra legislación, es así que se postula a una definición muy extensa de voluptuosa interpretación sobre los derechos naturales que salvaguardan el bienestar de los niños y cautelan su integridad, en esencia se parte que es un derecho sustantivo como noción de un derecho inherente a todos los menores, a su vez también se consolida como aquel principio jurídico que impulsa una correcta aplicación que le sea favorable al bienestar del menor y tienen como finalidad ejercer una acción a través de la norma procedimental, ello entendido, que puede ser invocado en los tribunales para el tratamiento del menor en necesidad de garantizar los derechos en satisfacción de los menores.

En ese contexto, cabe mencionar que la falta de plazo para interponer la demanda por retraso de obligación alimentaria no se encuentra contemplada en el Código Civil y Procesal Civil causando una incertidumbre jurídica para las partes, por ejemplo: el acreedor (alimentista) tenía expectativa de recibir la pensión alimenticia, pero sucede que no percibe esto le causaría estragos para su alimentación y vestimenta, por otro lado, el deudor (alimentante) al no haber un plazo este no cumpliría con su obligación, de modo tal, que se perjudicaría el bienestar del menor, es por eso al no existir un determinado dispositivo legal que manifieste un plazo para cumplir con la obligación se estaría vulnerando el interés superior del niño por las causas que se fundamentan en el bienestar.

En conclusión, el campo normativo debe de estar adecuado a las posibilidades que circunscriben los hechos en la realidad social, es decir debe de existir por parte del legislador un pronóstico adecuado respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria, en ese sentido, resulta perjudicial que dentro del código adjetivo y sustancial no se establezca un límite al parámetro del retraso de la obligación alimentaria, pudiendo llegar a perjudicar el interés superior del niño, por ello es necesario a partir por una sólida adecuación poder establecer un

tiempo prudencial, a fin de que el deudor pueda cumplir con su obligación. Además, es necesario consignar una intervención adecuada y oportuna del deudor, a fin de que este se ajuste al derecho y pueda cursar su acción de pedir una prórroga para el cumplimiento de la pensión alimenticia y en consecuencia se pueda ya entablar un incumplimiento que connotaría llevarlo a un proceso penal asumiendo el delito de omisión a la asistencia familiar.

Por lo tanto, el interés superior del niño constituye un elemento necesario para el bienestar de este, pero la dejadez de no establecer un plazo en los dispositivos legales y procesales del derecho civil, vulneran los derechos esenciales que son inherentes a los niños, además sucede que dejan de lado el interés superior del niño porque se permite que el deudor pueda no cumplir con la obligación aduciendo que no existe un plazo.

PROPUESTA DE MEJORA

Como consecuencia, es necesario la implementación de la figura jurídica de retraso de la obligación alimenticia que debe de establecer un desarrollo conceptual legal, a modo de poder avizorar diferentes posturas de protección a los derechos de alimentos, pero este no tendría solidez por eso es necesario la adecuación de una nueva figura jurídica del incumplimiento. Por ende, se propone la ampliación de los siguientes artículos:

Incorporación del Artículo 483- A del Código Civil:

Retraso de la obligación alimentaria

El deudor alimentante deberá demostrar mediante medios probatorios la imposibilidad de pagar la obligación alimentaria, a fin de establecer frente al juez y el representante del hijo alimentista los mecanismos idóneos para su postergación. El límite para su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo fijara el Juez de Familia que emitió la sentencia a fin determinar según la necesidad del menor de edad, para ello deberá efectuarse el proceso respectivo dentro de los 15 días, pasado ello se considerará incumplimiento automático, a excepción que pueda demostrar fehacientemente su imposibilidad de haber realizado la respectiva audiencia por fuerza mayor.

Incorporación del Artículo 483 - B del Código Civil:

Incumplimiento de la obligación alimentaria

Se determina incumplimiento de la obligación cuando el deudor alimentante no efectúa el pago de la pensión alimenticia y no da aviso al órgano jurisdiccional su motivo por el cual dejara de prestar la obligación (acorde al artículo 483-A), dicho plazo se contabilizará después de los 15 días calendarios de la fecha de no haber depositado la

pensión alimenticia según sentencia, salvo pueda demostrar fehacientemente la imposibilidad de haber realizado la respectiva audiencia por fuerza mayor.

Incorporación Artículo 570 – A del Código Procesal Civil:

Retraso e Incumplimiento de la obligación alimentaria

Se tramitará por proceso sumarísimo cuando se trate del incumplimiento o retraso de la pensión alimenticia.

En el caso del retraso por pensión alimenticia el deudor alimentante, mediante una pretensión dará a conocer las causas respectivas de su retraso y además estas se acompañarán con los medios probatorios correspondientes, a fin de que Juez pueda contrastar la veracidad de la situación.

En el caso de incumplimiento de la pensión alimentaria la parte acreedora solicitara al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia la liquidación de las pensiones devengadas remitiendo al fiscal provincial de turno, a fin de que proceda penalmente.

En el caso de que, iniciado el proceso de incumplimiento, podrá pagar los devengados, pero no será motivo para no comunicar a las autoridades del Ministerio Público.

Justificamos estos cambios, porque existen varios retrasos por parte de padres alimentistas, de hecho, siempre se acogen a la terminación anticipada para poder negociar su responsabilidad, pero a veces suena absurdo porque si no puedo conseguir los pagos anteriores, por no tener una buena administración del dinero que ganan, peor será cuando se le acumule, de allí que, la mejor solución es atacar desde un principio, que si existe retraso sean 15 días para que se ponga al día o avise que no podrá depositar, si en caso no lo hace deberá comunicar al juez quien emitió la sentencia, a fin de que pueda pasar todo el expediente al fiscal de turno y este puta imputar el delito de omisión a la asistencia de modo que sea internado en un centro

penitenciario por su irresponsabilidad al menos por un tiempo razonable y que si vuelve a incumplir, sabrá que hay prisión efectiva, de modo que se activara la prevención negativa. En esta situación el derecho penal también deberá ser modificado, pero ello ya es motivo de otra tesis, la cual está siendo actualmente investigada que no podrá realizarse principio de oportunidad, ni terminación anticipada, a fin de que pueda existir una congruencia con lo que estamos aportando.

Para concluir, queremos mencionar que las figuras de retraso e incumplimiento de la obligación alimentaria son necesarias para poder contrarrestar cualquier vacío legal que exista a modo de cumplir con el derecho de alimentos; no obstante, las propuestas para conseguir este objetivo y su viabilidad corresponde a otro trabajo de investigación por medio del cual se podrá ampliar estos aspectos a detalle.

Finalmente, exhortamos a futuros tesisistas de **realizar investigaciones** respecto a la materialización y repercusión sobre la demarcación entre el incumplimiento y el retraso, porque su determinación proviene de un factor subjetivo, esto es que para el primer concepto jurídico sería no querer cumplir con la pensión alimentaria y el segundo en la que existen causas que justifican el incumplimiento del pago.

CONCLUSIONES

- La falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de alimentos constituye un vacío dentro de nuestra legislación, esto a menester que no se aprecia la definición exacta de esta figura jurídica y menos se establece un plazo para su incoación legal, por ello vulnera al interés superior del niño, ya que nuestro marco normativo solamente se involucra en función de dar una sentencia y no estipula respecto al incumplimiento después de la sentencia.
- La falta de una adecuada legislación dificulta que se pueda acceder al órgano jurisdiccional y al no tener una definición necesaria sobre las postulaciones que suceden en la realidad causan una vulneración al interés superior del niño como derecho sustantivo esto a consecuencia que los derechos de alimentos es un derecho inherente a la persona lo cual constituye una concreción fundamental siendo lesionada porque no determinar nuestro código el plazo para interponer una demanda por retraso a la obligación alimentaria.
- Se ha determinado que el principio jurídico de interés superior del niño al no tener una norma procedimental que lo acompañe carece de acción legal, y con ello se menoscaba el bienestar del menor esto entendido que la obligación alimentaria satisface las necesidades básicas a fin de que pueda sostenerse en la sociedad es así que al no establecer un plazo dentro de la legislación civil y procesal se evidencia el poco interés por el respeto a este principio que enarbola el derecho internacional.
- La norma procedimental en consecuencia es la necesidad legal que acarrea la postura para poder acceder al órgano jurisdiccional, es por ello al no existir un plazo para interponer una demanda por retraso en la obligación alimentaria, esta causaría

determinadas vulneraciones al interés superior del niño, ya que no habría la posibilidad de poder ejercer una defensa basada en los intereses de los menores.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar los datos obtenidos** en artículos de investigación, seminarios o congresos universitarios para dar a comprender la problemática o incertidumbre que se vive por no configurar un plazo para demandar los devengados como la aplicación y utilización del sistema penal considerado como última ratio.
- Se recomienda **adiestramiento a los operadores del derecho** mediante capacitaciones al Poder Judicial y simposios respecto a tener en cuenta la diferencia de incumplimiento y el retraso de la pensión alimenticia, de modo tal que **no exista ninguna equivocación al momento de efectuar la pretensión de la demanda**, así mismo se debe de acoger la incorporación de estos artículos para poder comprender el contexto de estas figuras jurídicas a fin de que nuestro ordenamiento jurídico cumpla con una eficiencia legislativa basada en la razón de la norma.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la incorporación de artículos al Código Civil y Procesal Civil, siendo de la siguiente manera:

Incorporación del Artículo 483- A del Código Civil:

Retraso de la obligación alimentaria

El deudor alimentante deberá demostrar mediante medios probatorios la imposibilidad de pagar la obligación alimentaria, a fin de establecer frente al juez y el representante del hijo alimentista los mecanismos idóneos para su postergación. El límite para su cumplimiento de la obligación alimentaria, lo fijara el Juez de Familia que emitió la sentencia a fin determinar según la necesidad del menor de edad, para ello deberá efectuarse el proceso respectivo dentro de los 15 días, pasado ello se considerará incumplimiento automático, a

excepción que pueda demostrar fehacientemente su imposibilidad de haber realizado la respectiva audiencia por fuerza mayor.

Incorporación del Artículo 483 - B del Código Civil:

Incumplimiento de la obligación alimentaria

Se determina incumplimiento de la obligación cuando el deudor alimentante no efectúa el pago de la pensión alimenticia y no da aviso al órgano jurisdiccional su motivo por el cual dejara de prestar la obligación (acorde al artículo 483-A), dicho plazo se contabilizará después de los 15 días calendarios de la fecha de no haber depositado la pensión alimenticia según sentencia, salvo pueda demostrar fehacientemente la imposibilidad de haber realizado la respectiva audiencia por fuerza mayor.

Incorporación Artículo 570 – A del Código Procesal Civil:

Retraso e Incumplimiento de la obligación alimentaria

Se tramitará por proceso sumarísimo cuando se trate del incumplimiento o retraso de la pensión alimenticia.

En el caso del retraso por pensión alimenticia el deudor alimentante, mediante una pretensión dará a conocer las causas respectivas de su retraso y además estas se acompañarán con los medios probatorios correspondientes, a fin de que Juez pueda contrastar la veracidad de la situación.

En el caso de incumplimiento de la pensión alimentaria la parte acreedora solicitara al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia la liquidación de las pensiones devengadas remitiendo al fiscal provincial de turno, a fin de que proceda penalmente.

En el caso de que, iniciado el proceso de incumplimiento, podrá pagar los devengados, pero no será motivo para no comunicar a las autoridades del Ministerio Público.

- Se recomienda **realizar investigaciones** respecto a la materialización y repercusión sobre la demarcación entre el incumplimiento y el retraso, porque su determinación proviene de un factor subjetivo, esto es que para el primer concepto jurídico sería no querer cumplir con la pensión alimentaria y el segundo en la que existen causas que justifican el incumplimiento del pago.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2008). El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Santiago, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile, en Estudios Constitucionales. Volumen 6, número 1, pp. 223-247.
- Alexy, R. (1988). Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica. México-México: Editorial Doxa.
- Aliaga, J. (2013). El Interés Superior del Niño y Adolescente en la Adopción Internacional en el Perú. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4690>
- Aranzamendi, L. (2010). La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley.
- Aries, P. (1987). El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. Madrid, España: Taurus.
- Azañero, F. (2018) Diccionario de derecho civil y procesal civil, Lima-Perú: Editorial Colecciones Jovic.
- Baeza, G. (2001). El Interés Superior del Niño: Derecho de Rango Constitucional, su Recepción en la Legislación Nacional y Aplicación en la Jurisprudencia. Chile: Universidad Católica de Chile en Revista Chilena de Derecho. Volumen 28, número 2. pp. 355-362.

Banacloche, J. & Cubillo, I. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Madrid-España: Editorial La Ley.

Bustamante, A. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima-Perú. Editorial Ara Editores E.I.R.L.

Canelo, R. (2017). *La Prueba en el Derecho Procesal*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Camargo, J. (2012). Cumplimiento integral de la obligación alimentaria en los procesos judiciales mediante la intervención temporal y subsidiaria del estado mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <http://132.248.9.195/ptd2013/Presenciales/0688629/Index.html>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. Universidad Ricardo Palma, disponible en: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%c3%ada%20Susan%20Ch%c3%a1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chunga, F., Chunga, L. & Chunga, C. (2016). *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Cillero, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Colombia: Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en *Infancia, ley y democracia en América Latina*. pp. 80 y ss. Editorial Temis-Depalma.

Corral, H. (2005). *Derecho y Derecho de Familia*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Couture, E. (1999). *Trayectoria y destino del Derecho Procesal Civil Hispanoamericano*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Depalma S. R. L.

Dávila, P. & Naya, L. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid, en *Encounterson Education*. Volumen 7, número 1, pp. 71-93.

Davis, A. (2015). Vulneración de los Derecho Constitucionales frente al incumplimiento de la pensión alimenticia en Quito año 2015. Universidad Central del Ecuador, disponible en:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10563/1/T-UCE-0013-Ab-90.pdf>

Dworkin, R. (2002). *Los Derechos en Serio*. Barcelona-España: Editorial Ariel.

Expósito, F. (2011). La Vida Familiar e Infantil durante la baja Edad Media. Sevilla, España: Federación de Enseñanza de CC. OO. de Andalucía, disponible en: <https://www.feandalucia.ccoo.es/docu/p5sd8741.pdf>

Figuerola, A. (1976). El empleo rural en el Perú, Organización Internacional del Trabajo. Lima-Perú: Imprenta Mimeo.

Flores, M., López, H. & Peña, J. (2004). La obligación alimentaria, causas y efectos jurídicos de su incumplimiento. Universidad del Salvador, disponible en: <http://ri.ues.edu.sv/6989/1/LA%20OBLIGACION%20ALIMENTARIA%2C%20CAUSAS%20Y%20EFECTOS%20JURIDICOS%20DE%20SU%20INCUMPLIMIENTO.pdf>

Gallegos, Y., JARA, R. (2012). Manual de Derecho de Familia. Lima-Perú: Juristas Editores.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica. Madrid: UNED.

Gimeno, V. (2017). *Derecho Procesal Civil*. Madrid-España: Editorial Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). Metodología de la investigación. México, México: MCGrawHill.

Hinostroza, A. (2017). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

Humanium (s/a). Exploitation, disponible en:

<https://www.humanium.org/es/enfoques-tematicos/explotacion/>

López-Contreras, R. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. Guatemala: Universidad de San Carlos, en Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales. Volumen 13, número 1, pp. 51-70.

Maletta, H. (2011). Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Mallqui, M. (2002). Derecho de Familia: Tomo II. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). Ratio interpretandi. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Mora, D. (2015). Derecho Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes El Principio del Interés Superior del Niño. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <http://132.248.9.195/ptd2015/septiembre/305502766/Index.html>

Morales, M. (2017). El Interés Superior del Niño en el Proceso de Tenencia. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villareal, disponible en: <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/1952>

Narváez, J. (2016). La aplicación del Principio Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en los Procesos Disciplinarios Administrativos del Ministerio de Educación. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca, disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24902/1/tesis.pdf>

Nel, L. (2010). Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación. Lima-Perú: MACRO

Pajonares, C. (1998). Del incumplimiento civil de la obligación alimentaria y sus consecuencias en el ámbito penal. Santa Ana-El Salvador: Editorial Alejandría

Paredes, M. (2016). La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor. Ambato-Ecuador: Editorial Carabela.

Peralta, J. (2002). Derecho de Familia. Lima-Perú: Tercera Edición, Jurista Editores.

Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana. Universidad Andina del Cusco, disponible en: http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_bachiller_2017.pdf

Pinella, V. (2014). El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al Debido Proceso en la Filiación Extramatrimonial. Chiclayo, Perú: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, disponible en: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/usat/277>

Pothier, R. (1996) Tratado de las Obligaciones. Tercera Edición. Barcelona-España: Editorial Anaya.

Prieto, L. (1998). *Sobre Principios y Normas, los problemas del Razonamiento Jurídico*. Madrid-España: Editorial Centro de Estudios Constitucionales.

Rivas, E. (2015). *La Evolución del Interés Superior del Niño: Hacia una Evaluación y Determinación Objetiva*. Santiago de Chile, Chile: Universidad de Chile, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135615/>

Rodríguez, A. (1983). *De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago-Chile: editorial Jurídica Ediar.

Rosselló, G. (2017). *Infancia y Educación en la Antigua Roma*. España: Sapere Aude, disponible en: <https://gabrielrosselloblog.wordpress.com/2017/04/21/infancia-y-educacion-en-la-antigua-roma/>

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sangalli, M. et. al. (2014). *El Interés Superior del Niño en las Adopciones Homoparentales*. Argentina: Universidad de Buenos Aires, en *Lecciones y Ensayos*. Volumen 92, número 1, pp. 217-231.

Simon, F. (2013). Interés Superior del Menor: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva. Salamanca, España: Universidad de Salamanca, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=55421>

Simón, P. (2017). La Pensión Alimenticia, Diálogo con la Jurisprudencia. Lima - Perú: Editorial El Búho.

Sojo, R. (2001). Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones. Catorceava Edición. Caracas-Venezuela: editores Mobil Libros.

Sokolich, A. (2013). La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres, en Vox Juris. Volumen 25, número 1, pp. 81-90.

Sosa, B. (2013). Los Alimentos en México y su evolución. California-Estados Unidos: Editores AcademicPress

Torrecuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen 16, número 1, pp. 1-24.

Vadovanic, A. (1987). Derecho de Alimentos. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Ediar.

Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de familia, Tomo III. Lima - Perú: Imprenta Editorial El Búho.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). Metodología de la investigación científica. Lima: Editorial San Marcos.

Vergara, L. (2010). El Interés Superior del Niño y las Teorías de Intervención Estatal. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <http://132.248.9.195/ptb2010/anteriores/0006194/Index.html>

Watanabe, S. (1976). Salarios mínimos en los países en desarrollo: mito y realidad, En: Revista Internacional del Trabajo, Vol. 93, N° 3. OIT, Ginebra.

Yubero, F. (2011). Formas de Vida de los Niños en la Edad Media. Guía Didáctica sobre la Edad Media, disponible en: <https://lanaveva.wordpress.com/2011/08/17/formas-de-vida-de-los-ninos-en-la-edad-media/>

ANEXOS

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿De qué manera el Interés Superior del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar la manera en la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria afecta al Interés Superior del hijo alimentista en el Estado Peruano.</p>	<p>Categoría 1</p> <p>Interés Superior del Niño</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como derecho sustantivo • Como principio jurídico • Como norma procedimental 	<p>Tipo y nivel de investigación</p> <p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Descriptivo” y un enfoque cualitativo.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>Observacional</p> <p>Técnica de Investigación</p> <p>Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>¿De qué manera Interés Superior como Derecho Sustantivo del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?</p> <p>¿De qué manera el Interés Superior como Principio Jurídico del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?</p> <p>¿De qué manera el Interés Superior como Norma procedimental del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Identificar la manera en que el Interés Superior como Derecho Sustantivo del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano.</p> <p>Determinar la manera en que el Interés Superior como Principio Jurídico del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano.</p> <p>Examinar la manera en que el Interés Superior como Norma procedimental del hijo alimentista es afectado por la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria en el Estado Peruano.</p>	<p>Categoría 2</p> <p>Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de alimentos • Obligación alimentaria • Proceso de alimentos • Incumplimiento de la obligación alimentaria • Retraso de la obligación alimentaria • Derecho Comparado 	<p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General</p> <p>Se utilizará el método y hermenéutico.</p> <p>Método Específico</p> <p>Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>

INSTRUMENTOS

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

[Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de

lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

PROCESO DE TRANSCRIPCIÓN DE DATOS

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera:

FICHA RESUMEN: Definición de Interés Superior del Niño

DATOS GENERALES: Rosselló, G. (2017). Infancia y Educación en la Antigua Roma. España: Sapere Aude. Página 26

CONTENIDO: En Grecia, en la antigüedad, al igual que en el Imperio Romano, el niño podía tener dos destinos. Si el niño nacía esclavo, debía serlo toda su vida. Si el niño nacía en una familia del Imperio, su destino dependía del reconocimiento de su padre. Si este le reconocía, entonces el niño vivía como parte del Imperio; si su padre no le reconocía, podía ser adoptado o en el peor de los casos, tendría que ser esclavo.

FICHA RESUMEN: Rol de los padres sobre el Interés Superior del Niño

DATOS GENERALES: Torrecuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen 16, número 1, Página 1-22

CONTENIDO: Son los aplicadores más comunes del ISN. Entendiendo el ISN como un derecho, es un derecho que se goza a diario, y los encargados más próximos de aplicar el ISN son sus padres. Con respecto a esto, el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño señala que “incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. El desarrollo referido es, efectivamente, integral, en sentido tal que los padres deben velar por el bienestar físico y psíquico del menor

FICHA TEXTUAL: Concepto de la obligación

DATOS GENERALES: Paredes, M. (2016). La obligación de alimentos y los derechos del adulto mayor. Ambato-Ecuador: Editorial Carabela. Página 63

CONTENIDO: “(...) es considerado como el deber moral inmerso en todas las personas y como una obligación civil que se origina en la ley para garantizar las necesidades fundamentales de una buena forma de vivir. Sabemos que el Derecho Alimentario nace en el momento en el que se determina la relación de parentesco entre padre e hijo, los cuales por medio de un compromiso pueden llegar a un acuerdo extrajudicial o en el caso de no llegar a un acuerdo se puede proceder a plantear una demanda, donde el juez fijara un monto determinado a favor de la persona”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación será la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis será entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

PROCESO DE CODIFICACIÓN

La codificación para una investigación cualitativa de especie jurídico dogmático (aunando con la explicación de la sección precedida), su codificación tiene que ver con la identificación de argumentos clave (saneamiento de puntos controversiales) que serán debatidos en la discusión de resultados, cuyos criterios se basan en una operacionalización de conceptos de forma sistemática, que además son el norte y direccionamiento del debate, de esa manera se compone así:

CONCEPTOS JURÍDICOS	ARGUMENTOS NORTE DE DEBATE	ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS	
Interés Superior del Niño (Concepto jurídico número uno)	Como derecho sustantivo	Conceptualización	
	Como principio jurídico	Conceptualización	
	Como norma procedimental	Conceptualización	
Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria (Concepto jurídico número dos)	Derecho de alimentos	Características	
	Obligación alimentaria	Definición	
	Proceso de alimentos	Características	
	Incumplimiento de la obligación alimentaria	Conceptualización	
	Retraso de la obligación alimentaria	Conceptualización	
	Derecho Comparado		Perú
			Argentina
		España	
		Francia	

El Concepto jurídico 2: “Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria” se ha correlacionado con los argumentos norte de debate del Concepto jurídico 1: “Interés Superior del Niño” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria) + Argumento debate 1 (Como Derecho Sustantivo) del Concepto jurídico 1 (Interés Superior del Niño).
- **Segunda pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria) + Argumento debate 2 (Como Principio Jurídico) del Concepto jurídico 1 (Interés Superior del Niño).
- **Tercera pregunta específica:** Concepto jurídico 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria) + Argumento debate 3 (Como Norma procedimental) del Concepto jurídico 1 (Interés Superior del Niño).

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia, asimismo del cual surge las hipótesis específicas, las cuales deberán ser contrastadas a través de la argumentación jurídica, esas hipótesis son:

- **Primera pregunta específica:** Variable 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria) + Dimensión 1 (como derecho sustantivo) de la variable 1 (Interés Superior del Niño).
- **Segunda pregunta específica:** Variable 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria) + Dimensión 2 (como principio jurídico) de la variable 1 (Interés Superior del Niño).

- **Tercera pregunta específica:** Variable 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria) + Dimensión 3 (como norma procedimental) de la variable 1 (Interés Superior del Niño).

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre el Concepto jurídico 1 (Interés Superior del Niño) y el Concepto jurídico 2 (Falta de plazo para el retraso de la obligación alimentaria), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

- ¿De qué manera la falta de un plazo para interponer la demanda por retraso de la obligación alimentaria afecta al Interés Superior del hijo alimentista en el Estado Peruano?

PROCESO DE COMPARACIÓN DE ENTREVISTAS, OBSERVACIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL

Por la naturaleza de la investigación, esto es que se tuvo que analizar el ordenamiento jurídico peruano, específicamente el Código Civil, no se ha requerido (como se ha evidenciado) de entrevistas a profundidad, fichas de cotejo, pero si el análisis documental, el cual ya se ha explicado en las secciones precedidas, es decir, sobre el cómo se procede a realizar su recolección, codificación y proceso de contrastación argumentativa.

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo HUAMAN FLORES KEIKO THALIA, identificado con DNI N° 62144243, domiciliado en Jr. HEROES DESCONOCIDOS S/N - ACOLLA, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA FALTA DE PLAZOS DEL RETRASO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de enero del 2022

DNI N° 62144243
KEIKO THALIA HUAMAN FLORES

COMPROMISO DE AUTORÍA

En la fecha, yo ALLISON VIANKA QUISPE SOSA, identificado con DNI N° 74219235, domiciliado en Jr. ICA NUEVO N° 2303 - HUANCAYO, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA FALTA DE PLAZOS DEL RETRASO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de enero del 2022

DNI N° 74219235
ALLISON VIANKA QUISPE SOSA